

introducción

Los países integrantes de la Organización de Estados Americanos, por recomendación de la Comisión Interamericana de Mujeres, firmaron la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*,¹ la cual ha sido aprobada por el Senado mexicano.

Puesto que el Estado mexicano deberá cumplir los compromisos que adquiere al ratificar la Convención, y puesto que ese cumplimiento tendrá que llevarse a cabo mediante las acciones de los servidores públicos en el ámbito de sus competencias, hemos querido proponer una forma de leer e interpretar el contenido de este instrumento normativo, así como algunos posibles modos de cumplirlo.

el derecho a una vida libre de violencia

En el preámbulo de la *Convención*, los Estados firmantes reconocen que los actos de violencia cometidos en contra de las mujeres:

- Son manifestaciones de las formas de relación desigual que se dan entre hombres y mujeres.
- Son violatorios de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las mujeres.

- Limitan a las mujeres el ejercicio de esos derechos humanos y esas libertades fundamentales.
- Al hacer estos reconocimientos, los Estados parte de la Convención, crearon el derecho a una vida libre de violencia.

Los Estados hacen estos reconocimientos porque están convencidos de tres cuestiones:

Primera cuestión: De manera errónea, las relaciones entre hombres y mujeres han sido históricamente desiguales.

Son relaciones desiguales aquellas en donde una de las personas tiene más poder² que la otra.

Todos los seres humanos nacemos libres e iguales.³ Es decir, aunque tenemos diferencias debidas, entre otras razones, a nuestra edad y nuestro sexo, ninguno de nosotros debe ser visto como inferior, ni siquiera cuando, a causa de esas diferencias, sea más débil y vulnerable. De ahí que nuestras relaciones por principio deban ser igualitarias.

Sin embargo, las relaciones entre los hombres y las mujeres son desiguales porque los hombres, casi siempre, tienen más poder que las mujeres, y éstas quedan en situación de desventaja frente a aquéllos.

¿Esto por qué sucede?

Durante siglos, todo a nuestro alrededor nos ha persuadido de que, como las mujeres son **distintas**

¹ Adoptada durante el XXIV periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará; Brasil. Tiene 25 firmas y 20 ratificaciones; entró en vigor desde la segunda ratificación. Fue ratificada por México el 12 de noviembre de 1998.

² Se entiende, aquí, que poder es la facultad que se tiene de imponer la voluntad propia sobre otros, según afirma Manuel López Rey en *Criminalidad y abuso de poder*. Madrid: Tecnos, 1993, p. 15.

³ La Declaración Universal de los Derechos Humanos comienza con ese reconocimiento de igualdad, y a partir de él va refiriéndose a todos los derechos que el ser humano debe ejercer, en condiciones de igualdad, para vivir dignamente, es decir, aprovechando sus potencialidades.

que los hombres, entonces **son menos importantes, menos valiosas, menos merecedoras de bienestar** que ellos.

Tradicionalmente, dependiendo de cuál sea nuestro sexo, se nos asignan en forma rígida determinados papeles, tareas y comportamientos. Así, por ejemplo, se nos enseña que, ante un dolor, los hombres no deben llorar y sí pueden responder con violencia; o que a ellos no les corresponde cuidar niños, ni limpiar la casa, y a las mujeres no les toca ganar el sustento fuera de su hogar.

Además, los papeles y comportamientos asignados a los hombres son considerados más valiosos; por ejemplo, el llanto es despreciado y las respuestas violentas son bien vistas, o bien, el trabajo doméstico, no obstante que es imprescindible, casi pasa inadvertido.

Por otra parte, los hombres y las mujeres hemos aprendido que tenemos que aceptar y desempeñar esos papeles, nos gusten o no, y existen consecuencias para quienes no lo hagan. Por ejemplo, a los hombres que lloran y a los que cuidan a los niños se les tacha de homosexuales o de afeminados, y a las mujeres que trabajan fuera de su casa, de machorras o desobligadas.

Para contrarrestar todos estos prejuicios y superar ese error histórico, conviene hacer un esfuerzo de razonamiento igualitario:

- Admitamos que es cierto que todos los seres humanos, por ser de una misma naturaleza, somos iguales en esencia. Todos, por tanto, tenemos, derivados de esa igualdad, los mismos derechos fundamentales.
- Admitamos también que la biología y nuestras circunstancias nos distinguen con diferencias.

- Reconozcamos que la errónea consideración de que esas diferencias implican desigualdad, ha llevado a que se cometan abusos.

Para que cesen tales abusos es, pues, menester que se acepte que nuestras diferencias no deben ser pretexto para el trato desigual, porque forman parte de nuestra dignidad, que es la que nos hace iguales.

Segunda cuestión: Los actos de violencia contra las mujeres suceden, entonces, dentro de esas **relaciones desiguales**, por lo que aquel que los comete **abusa**, al hacerlo, del **poder** que tiene.

Es un principio jurídico el de que todo derecho que otorga poder debe ejercerse sin abuso.⁴ Si se ejerce con abuso, se comete un acto que viola derechos humanos.

El poder puede provenir de un derecho, pero puede también tener otros orígenes o sustentos.

En el caso de la violencia contra las mujeres puede:

- Derivar de la fuerza física mayor.
- Provenir de una relación de subordinación o de dependencia. La subordinación puede ser moral, o jurídica; la dependencia puede ser económica, afectiva o debida a carencias físicas de la persona dependiente.
- Resultar, simplemente, de costumbres y prejuicios conforme a los cuales la mujer, como ya vimos, es considerada menos que el hombre.

Tercera cuestión: Cuando las personas —en este caso las mujeres— viven sometidas cotidianamente a relaciones de violencia, **ven afectadas sus posibilidades de desarrollarse plenamente**.

⁴ La Real Academia de la Lengua define el término abusar como el acto de usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente algo.

Según vimos, un acto viola derechos humanos cuando implica el ejercicio abusivo de un poder cualquiera, en detrimento de alguien que está subordinado a ese mismo poder. Ahora bien, una forma de abuso de ese poder es la **violencia**,⁵ la cual vulnera, no sólo el derecho a la integridad física, psicológica y moral de la persona agredida, sino **muchos otros derechos que, como ser humano que es, requiere ejercer para vivir y desarrollarse plenamente**. Los Estados parte de la **Convención**, se refieren a esos derechos:⁶

- Los derechos a la vida, a la dignidad y a la protección de la familia, que son frecuentemente atacados por actos de violencia doméstica, o por diversas formas de abuso sexual.⁷
- Los derechos a la libertad y la seguridad personales, que pueden verse vulnerados con, por ejemplo, el rapto.⁸
- Los derechos a no ser sometida a torturas, a ser protegida por la Ley en igualdad de condiciones que el hombre, y a contar con recursos jurisdiccionales eficientes que la protejan. Estos derechos son violados por los agentes del Estado: por ejemplo, por los policías que torturan, los legisladores cuando no emiten leyes justas, los jueces que no aplican la norma de manera igualitaria.⁹

- Los derechos a la educación, al trato y a una cultura que no sean discriminatorios de la mujer, es decir, que no se basen en conceptos de inferioridad o de subordinación de ésta respecto del hombre.¹⁰ Estos derechos son cotidianamente vulnerados por, entre otros, los contenidos y las prácticas educativas en las escuelas.
- Las libertades de asociación y creencias, así como la igualdad de oportunidades para participar en las instancias de poder y de toma de decisiones. Cuando alguno o algunos de esos derechos se ven afectados por la violencia, se obstaculiza el pleno desarrollo en libertad de la víctima. Así, por ejemplo, el acoso sexual imposibilita que la mujer que lo sufre exprese sus potencialidades en su trabajo o en sus estudios; o bien la violencia en la familia impide —debido a que, como veremos más adelante, produce enfermedades físicas o psicológicas— que sus víctimas se desarrollen en ningún ámbito de su vida.¹¹

La protección del derecho a una vida libre de violencia conlleva la necesidad de que se consideren, como muy importantes bienes jurídicos que la sociedad y sus leyes deben tutelar, los siguientes:

⁵ Entendemos aquí, por violento, las siguientes acepciones aceptadas por la Real Academia Española: “Aplicase al genio arrebatado e impetuoso que se deja llevar por la ira; que se ejerce contra el modo regular o fuera de razón y justicia.”

⁶ El artículo 3 dice que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.” En el artículo 4 se reitera el reconocimiento de que las mujeres tienen los derechos y las libertades consagrados como derechos humanos en el ámbito internacional, y luego se enlistan, como ejemplo, los que se mencionan aquí. Finalmente, en el artículo 6 se establece lo que implica el derecho a una vida libre de violencia.

⁷ Artículo 4, incisos a, b y c.

⁸ Artículo 4, inciso c.

⁹ Artículo 4, incisos d, f y g.

¹⁰ Artículo 6.

¹¹ Artículo 4, incisos h, i, j y artículo 5.

- La integridad física y psicológica de la mujer y de sus hijos.
- La libertad sexual de la mujer.
- Las relaciones de los hijos con sus dos padres.
- La igualdad de las personas de uno y de otro sexo.

En el transcurso del texto se irá percibiendo cómo estos bienes jurídicos están actualmente muy mal protegidos en casi todo el país, y cómo pueden llegar a tutelarse cabalmente.

definición de la violencia contra las mujeres

En la **Convención** se dice que violencia contra la mujer es toda acción que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer.¹²

Es importante hacer notar que la **Convención** pone el acento en que esa violencia responde al hecho de que la víctima es, por su condición de mujer, más vulnerable a ella.¹³

espacios en que se da la violencia contra las mujeres

De acuerdo con la **Convención**, la violencia contra la mujer sucede en todos los ámbitos: se da en la familia, en los centros de trabajo, en las escue-

las, en las instituciones de salud, en la calle o en cualquier otro lugar.

Nótese que esta violencia se manifiesta, inclusive —y quizá sobre todo—, en ciertos espacios en que las mujeres esperan, o deben esperar, ser protegidas.

formas de la violencia contra las mujeres

En la **Convención** se incluyen, como formas de la violencia contra las mujeres, la física, la psicológica y la sexual.¹⁴

Debe tenerse presente esta diferenciación cuando se tomen medidas encaminadas a luchar en contra de la violencia a la que está expuesta la mujer, las cuales tendrán que referirse a esas tres formas.

Aunque las distintas posibilidades de combinar las formas y los lugares nos llevan a múltiples tipos de violencia, describiremos aquellos a los que la **Convención** se refiere con mayor precisión.

violencia intrafamiliar

La violencia intrafamiliar sucede en uno de esos espacios creados para garantizar la protección de las personas: la familia.

La violencia intrafamiliar proviene de un miembro de esa familia; de una persona en la que la víctima requiere confiar, a la que generalmente ama y

¹² La **Convención** utiliza la frase “basada en su género.”

¹³ La **Convención** establece, como otro principio orientador, la vulnerabilidad derivada de la raza; la condición étnica; la calidad de migrante, refugiada y desplazada; la característica de embarazada, discapacitada, menor de edad, anciana, en la pobreza, afectada por conflictos armados o privada de libertad. Artículo 9.

¹⁴ Artículo 2.

de la que depende. Los lazos emocionales, legales y económicos que vinculan a la víctima con su agresor, frecuentemente la conducen a tener baja autoestima, ser vulnerable, aislarse y sentir desesperanza, y a que le sea difícil decidirse a proceder legalmente contra él.

Por eso la Convención considera que quienes imprimen violencia a sus relaciones en el ámbito de la familia, ejercen su poder de una manera abusiva, lo que está “profundamente arraigado desde el punto de vista cultural, y frecuentemente es avalado o soslayado por la norma jurídica.”¹⁵

La violencia intrafamiliar consiste en:

- Humillaciones, insultos, menosprecio, abandono, amenazas, omisiones, silencios y otras conductas similares a las que se somete cotidianamente a una mujer y a otros miembros vulnerables de la familia, y que tienen repercusiones de tipo psicológico, y seguramente en toda la salud de la persona que las sufre¹⁶ (violencia psicológica).
- Golpes leves que no dejan huella aparente, pero que, repetidos con frecuencia, también minan la salud de la víctima; y agresiones físicas más severas, que producen lesiones visibles (violencia física).

- Cualquier suerte de abuso sexual (violencia sexual).¹⁷
- La violencia intrafamiliar se infiere de manera sistemática. Puede conformarse por un solo acto, o bien puede consistir en una serie de agresiones que, sumadas, producen un daño, aunque cada una de ellas, aislada, no forzosamente lo produzca.¹⁸

En la violencia intrafamiliar, las víctimas tienen en común su vulnerabilidad, derivada de muy diversos factores como, por ejemplo, su condición de dependencia, su imposibilidad de tener acceso a los espacios de procuración de justicia por desconocimiento o falta de personalidad para hacerlo, su desvinculación del medio social y el carácter afectivo de sus lazos con el agresor.

La violencia intrafamiliar se da en todo tipo de relaciones: de noviazgo; de familia en matrimonio, amasiato, concubinato o cualquier parentesco; de personas que convivieron en un grupo familiar que ya se ha disuelto.

La violencia intrafamiliar disminuye la autoestima de la víctima —lo que la hace aún más incapaz de defenderse, y también de desarrollarse a plenitud en su familia y en la sociedad—; pone en peligro su vida, su salud y su integridad¹⁹ (tiene efec-

¹⁵ Así lo reconoce la Comisión Nacional de Derechos Humanos en: *Los derechos humanos de las mujeres en México*. Laura Salinas et al. México: CNDH, 1994, pp 9-19.

¹⁶ Una encuesta realizada por las investigadoras Claudia Díaz Olavarrieta y Claudia García de la Cadena, del Laboratorio de Psicología Experimental del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, reveló que muchas mujeres que padecen enfermedades neurológicas crónicas no responden a los tratamientos médicos debido a que el origen de su padecimiento está asociado con la violencia que viven en el hogar.

¹⁷ Más adelante se describe con mayor detalle este tipo de violencia.

¹⁸ Un dato del perfil estadístico anual de violencia intrafamiliar, enero-diciembre de 1995, elaborado por el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, es muy importante para atender bien al problema: en todos los casos a los que se refiere el documento hay violencia psicológica, en un 60% de ellos acompañada de violencia física, y en un 21% junto con, además, violencia sexual. En el 19% la violencia psicológica se presenta sola.

¹⁹ En el Programa Nacional de la Mujer 1995-2000 se reconoce que la violencia puede inhibir el desarrollo de la mujer y provocarle daños irreversibles; que el abuso ejercido sobre las mujeres por “sus parejas deja huellas, tanto físicas como psicológicas” que “a largo plazo (llegan a) manifestarse mediante el miedo y la ansiedad.” p 49.

tos particularmente destructivos en el desarrollo de los niños).²⁰ De ahí también que se considere que la violencia intrafamiliar viola los derechos humanos.

La violencia intrafamiliar atenta contra la igualdad; ésta, en el caso de la familia, conlleva la obligación de todos sus miembros de tratarse con respeto.

Es cierto que quienes integran una familia son distintos entre ellos, ya que pueden tener desigual fuerza física, ser mayores o menores de edad, pertenecer a sexos diferentes, desempeñar trabajos muy diversos —unos en la escuela, otros en el hogar, otros más en un empleo y a cambio de un salario—. Una diferencia importante es que los padres tienen autoridad sobre los hijos.

Pero, que los miembros de una familia sean distintos entre ellos, no quiere decir que unos sean superiores a otros, porque todas las personas son iguales en dignidad. Vivir de acuerdo con esa dignidad es estar en paz, es decir, es vivir sin miedo, sentirse en confianza para expresarse, saber que se cuenta con alguien que ofrece cuidados y afecto. Por eso, nadie dentro de la familia puede tratar con violencia a los demás.²¹

violencia sexual

La violencia sexual tiene diversas modalidades; la tipificación de cada una de ellas varía de un código penal a otro.²² Entre esas modalidades podemos encontrar:

- La violación. Suele definírsela como la penetración sexual, por la fuerza, del cuerpo de una persona. Algunos códigos se refieren solamente al pene y al orificio vaginal; otros a cualquier instrumento y orificio del cuerpo.
- Los abusos deshonestos o atentados al pudor, que son actos sexuales impuestos sin que se dé la penetración.
- El estupro, consistente en la relación sexual lograda mediante seducción o engaño con menores, en edades que varían a partir de los 12 años.
- El rapto, que es la retención de la mujer para realizar el acto sexual con ella.

Es grave que en los códigos esté dispuesto que, si el raptor o el estuprador se casa con la víctima, queda eximido de la pena, porque así, el bien ju-

²⁰ El síndrome de maltrato infantil ha sido muy estudiado; es generado por conductas que van desde la privación hasta los golpes, pasando por los ataques sexuales y por la simulación de síntomas de enfermedades. Esta violencia, aun en los casos en que es cometida por las madres, es violencia de género, ya que se debe a formas aprendidas por las mujeres de resolver los conflictos por medio del abuso de la fuerza y el poder, y que, generalmente las madres violentas son, a su vez, víctimas de toda suerte de violencia de género. El interés de este señalamiento está en que, con base en él, se pueden buscar soluciones acertadas.

²¹ La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas, considera a la violencia doméstica como “un grave problema que puede revestir formas de agresión, coerción o maltrato de carácter físico, verbal, psicológico y sexual” (XXXI periodo de sesiones, 1986); la Organización Mundial de la Salud la ve como un fenómeno que “afecta severamente la salud de la víctima y que refleja la patología de la persona agresora,” y el Proyecto de Declaración sobre la Violencia contra la Mujer, surgido de la Reunión de Expertos de Naciones Unidas de 1991, la define como “todo acto, omisión, conducta dominante o amenaza, que tenga o pueda tener por resultado el daño físico, sexual o psicológico de la mujer.” (Tomado de Alicia Elena Pérez Duarte. *Derecho de Familia*. México: FCE, 1995, pp 297 y 298).

²² Por ejemplo en muchos estados no se ha tipificado aún el hostigamiento sexual.

rídico que se está tutelando es el honor, y no la libertad ni la integridad.

- La prostitución forzada, definida comúnmente como la explotación del cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal del que el explotador obtenga un lucro.
- El hostigamiento sexual, consistente en que se solicite sexualmente a una persona con la que se tengan relaciones de subordinación y, ante su negativa, se le produzca un perjuicio.

Debe hacerse notar que la violencia sexual ataca, además de otros, los derechos a la libertad sexual y a la integridad corporal, y puede suceder en la calle, en un centro de trabajo, en una institución educativa o en la misma familia, como parte de la violencia intrafamiliar.²³

Esos dos derechos atacados son de fundamental importancia para la sociedad, por lo que se debe poner especial cuidado en que la norma los proteja.

la responsabilidad de los estados en materia de violencia contra las mujeres²⁴

Se ha ido haciendo cada vez más clara la necesidad de que dejen de darse las costumbres y las prácticas que ponen en desventaja a la mujer, y de que las instituciones apoyen y sustenten el cambio.

Con el paso del tiempo, debido a circunstancias económicas y a procesos de reivindicaciones feministas, en virtud de realidades personales y gracias a la evolución del discurso de los derechos humanos, muchas mujeres han tenido que, o han querido, salir a trabajar para aportar al sustento familiar o encargarse totalmente de él; otras han estudiado; cada día es mayor el número de ellas que asumen papeles que antes eran exclusivos de los hombres.

Pero la situación arriba descrita no ha liberado a las mujeres de las tareas de atención del hogar que ya se les tenían asignadas, ni las ha igualado con los hombres en poder y derechos dentro ni fuera de la familia. Todavía nuestras instituciones sociales, normativas y políticas no responden a este nuevo fenómeno; un ejemplo de ello es que no se ha atacado eficientemente el problema de la violencia contra la mujer, a pesar de que, en la **Convención**, los Estados aceptan que, dadas sus dimensiones y consecuencias negativas sobre el desarrollo igualitario de las mujeres, la violencia que se ejerce contra ellas es un asunto de orden público e interés social, y es necesario que se establezcan políticas y se creen mecanismos para atacarla.

De ahí, que los Estados parte, se hayan comprometido a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, definiendo diversas acciones tendientes a lograrlo.²⁵ Para los fines que perseguimos aquí, podemos agrupar estas acciones en: legislativas, jurisdiccionales, administrativas y educativas.

²³ Un importante porcentaje de la violencia sexual es incestuosa, entendiéndose por esto, en un sentido amplio, que se da dentro de la familia.

²⁴ Ya el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas, en su Décimoprimer reunión celebrada en 1992, consideró que los actos de violencia cometidos en contra de las mujeres, inclusive cuando los responsables sean particulares, constituyen violaciones a sus derechos fundamentales, y que es de la responsabilidad de los Estados la negligencia en que incurrían por no prevenir su comisión.

²⁵ Artículo 7.

De acuerdo con la **Convención**, corresponde a los Estados parte “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades emprendan, con la debida diligencia, la prevención, la investigación y la sanción de la violencia contra la mujer.” Esto implica que las distintas instancias estatales deban hacerse cargo de las siguientes medidas:²⁶

medidas de procuración de justicia

En México, estas medidas corresponden al Poder Ejecutivo. Son, de acuerdo con la Convención:

Actuar con la debida diligencia para investigar la violencia contra la mujer.²⁷ Para ello se necesita que se acondicionen y doten de personal capacitado todos los espacios de procuración de justicia.²⁸

Debe reconocerse que, actualmente en México, por razones que no siempre son del ámbito normativo jurídico, la víctima que decide acudir a los espacios de procuración de justicia sufre lo que se ha llamado un nuevo maltrato, cuando comienza un procedimiento lento y accidentado que la agobia y lastima.

Son habituales las quejas porque las denuncias de las mujeres que sufren maltrato no son aceptadas, o bien porque se exige a las denunciadas que aporten las pruebas que debieran reunir los agentes del Ministerio Público, o porque se las desestimula atemorizándolas con la amenaza de que el denunciado obtendrá fácilmente su libertad, o se les solicitan documentos innecesarios, como el acta de matrimonio.

Esto sucede porque falta personal especializado y capacitado que, sobreponiéndose a patrones culturales, dé una atención interdisciplinaria a las víctimas e interprete la norma de la mejor manera en favor de que se les haga justicia. También sucede porque faltan instalaciones adecuadas para atender a las víctimas, en donde éstas puedan hablar con seguridad, tranquilidad y privacidad.

Para superar estas carencias, es necesario que:

- Se instalen en todo el país agencias especializadas del Ministerio Público en la atención de víctimas de violencia doméstica y delitos sexuales, o bien que en las agencias ya existentes se inte-

²⁶ Artículo 7, inciso a. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la ONU, en su XXXI periodo de sesiones, externó su parecer de que son funciones esenciales del Estado: prestar, a mujeres objeto de agresiones físicas, emocionales, sexuales, económicas y de otra índole, asistencia y protección inmediatas que incluyan servicios de apoyo jurídico, judicial, sanitario, social y comunitario; elaborar leyes y manuales, prácticas y procedimientos apropiados de justicia penal respecto de la violencia contra la mujer en la familia, y de trato justo a las víctimas de dicha violencia; revisar la legislación en materia de violencia sexual y evitar que se someta a las mujeres a interrogatorios imprudentes; impedir que el concepto de privacidad en el hogar sea argumento para denegar justicia; crear procedimientos de protección a la víctima y a sus hijos. Similares recomendaciones provienen de la Comisión Interamericana de Mujeres, así como de la Reunión de Expertos sobre Violencia, la que también se ha referido a la necesidad de promover una red de servicios de apoyo a las víctimas y de invertir esfuerzos suficientes en la capacitación del personal judicial, sanitario y de servicio social. El Comité de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Lucha contra la Delincuencia, ha recomendado la atención preferencial a víctimas mujeres y menores, y la 85 Conferencia Interparlamentaria sugirió que, en 1994, Año Internacional de la Familia, las agendas parlamentarias tuvieran en consideración especial que la violencia intrafamiliar representa un grave abuso de poder respecto del cual los Estados deberán adoptar medidas efectivas, como lo indica la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

²⁷ Artículo 7, inciso b.

²⁸ Artículo 8, inciso c.

gren grupos de agentes mujeres que atiendan a esas víctimas.

- Se establezcan en todas las agencias cubículos especialmente diseñados pensando en este tipo de víctimas.
- Se organice un modelo interdisciplinario de investigación criminal especializada en la violencia doméstica y los delitos sexuales, que permita integrar los elementos del tipo y preservar las evidencias, para procurar una mejor impartición de justicia.
- Se diseñe un método de trato a las víctimas que procure disminuir su angustia y el estado post-traumático en el que se encuentren. Debe tenerse presente que, cuando una mujer víctima de violencia en la familia o de algún tipo de abuso sexual busca ayuda, por una parte espera que esa ayuda sea concreta e inmediata y, por otra, requiere una respuesta que incremente su capacidad de defenderse y escapar a la violencia.
- Se capacite y se mantenga actualizado al personal en estas formas propuestas de trato a víctimas y de investigación.

medidas de impartición de justicia

Corresponden al Poder Judicial. Son, de acuerdo con la Convención:

Actuar con la debida diligencia para sancionar la violencia contra la mujer,²⁹ y para hacer que la que esté siendo agredida deje de serlo.³⁰

Modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.³¹

Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para que las mujeres víctimas de violencia sean protegidas y se beneficien de la reparación del daño.³²

Diseñar e impartir cursos de actualización y formación continua para los funcionarios judiciales.³³

Es cierto que los jueces deben juzgar aplicando la norma, y que, en México, casi todos los códigos civiles y penales tutelan mal los derechos de las mujeres víctimas de violencia, por lo que es necesario que se reforme la legislación para que los juzgadores puedan impartir justicia. Sin embargo, mientras eso sucede, sería factible que se modificaran algunas de las interpretaciones que ahora prevalecen y que, si se analizan a la luz de lo establecido en la **Convención**, pueden fácilmente identificarse como injustas y violatorias de los derechos humanos de las víctimas. Los jueces deben buscar la manera de aprovechar las leyes en beneficio y para la seguridad de éstas.

Por ejemplo, cuando las normas justifican a quienes, en el ejercicio del derecho de corrección, causan cierto tipo de lesiones a los menores, o en los casos en que no se sancionan las lesiones entre cónyuges, los jueces deben procurar no dejar a las víctimas sin protección, mientras las normas cambian.

Otro ejemplo se refiere a las formas de valorar las pruebas aportadas por quien demanda el divor-

²⁹ Artículo 7, inciso b.

³⁰ Artículo 7, inciso d.

³¹ Artículo 7, inciso e.

³² Artículo 7, inciso g.

³³ Artículo 8, inciso c.

cio por sevicia, injurias y malos tratos. Dado que se trata de hechos ocurridos en la intimidad, aun cuando el juicio de divorcio necesario se siga por la vía civil, debe dejar de exigirse en la prueba la precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Quienes imparten justicia deben modificar esquemas, comprender las circunstancias en que la violencia doméstica se desarrolla y aceptar la única prueba de su existencia: **la prueba indirecta**. “No [se] puede seguir pidiendo la precisión de [esas] circunstancias..., como si se tratara de la comprobación de un delito. [Se tiene] que analizar con toda responsabilidad cada uno de los hechos narrados por la mujer, estudiar con profundidad el síndrome de violencia intrafamiliar, y valorar en coincidencia la correspondencia de las pruebas ofrecidas con los hechos y las características del síndrome. Sólo así [se estará] haciendo justicia y

colaborando para que se rompa el círculo vicioso de este problema.”³⁴

medidas legislativas

Corresponden al Poder Legislativo. Son, de acuerdo con la Convención:

Legislar, sea para abolir, sea para modificar³⁵ o emitir normas —penales, civiles, administrativas y de otras índoles— que sirvan para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer,³⁶ específicamente para evitar que el agresor siga dañando o poniendo en peligro a la mujer agredida.³⁷

Establecer procedimientos legales justos y eficaces que incluyan medidas de protección, juicio oportuno y acceso efectivo a los procedimientos,³⁸ a la reparación del daño y a otras compensaciones.³⁹

³⁴ Alicia Elena Pérez Duarte. Derecho de familia. México: FCE, 1994, p 303. “Un ejemplo de cómo se pueden valorar las pruebas aportadas para considerar acreditada la causal XII del artículo 267 del Código Civil, se puede observar en el Toca 1213/93 de la Décimotercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relacionado con el juicio ordinario civil, divorcio voluntario, seguido en el Juzgado Vigésimo-primer de lo Familiar del Distrito Federal, bajo el expediente 9/93. En la primera instancia el juzgador consideró no probados los extremos de la acción de la parte actora, siguiendo los lineamientos mencionados con anterioridad. Ambas partes apelaron y la Sala consideró fundados los agravios de la mujer, parte actora, argumentando que efectivamente el juez había ‘omitido valorar las pruebas aportadas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, según lo establecido en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.’ Estas pruebas consistieron, entre otras, en tres certificados médicos que acreditaban lesiones leves en la mujer y las testimoniales de dos personas. Respecto de los primeros, la Sala consideró que efectivamente eran un indicio de que la mujer era víctima de la violencia familiar a manos de su esposo argumentando: ‘la experiencia nos demuestra que es fáticamente improbable que la propia apelante se hubiere lesionado con el único fin de adjudicarle dichas lesiones al demandado’. Este hecho fue robustecido por las declaraciones testimoniales, mismas que, en términos generales, delinearon claramente el síndrome que refieren todos los estudios psicológicos respecto de una persona que es sistemáticamente maltratada. Con base en estas valoraciones, la Sala Décimotercera consideró probada la acción de la mujer y declaró disuelto el vínculo conyugal, así como cónyuge culpable al varón demandado. En atención a la violencia manifiesta de éste, también se le condenó a la pérdida de la patria potestad que ejercía sobre sus hijos. El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ante el cual se amparó el demandado, sostuvo que, si bien era cierto que los testigos aportados por la mujer fueron imprecisos en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos de violencia, tal imprecisión resultaba intrascendente en el marco de todo el material probatorio aportado, ya que se trataba de probar, no un hecho aislado injurioso, sino un ‘estado general producido por la que se dijo sistemática conducta injuriosa del demandado, esto es, una actitud del demandado producida constantemente en la vida conyugal, que la hace imposible...’”

³⁵ Artículo 7, inciso e.

³⁶ Artículo 7, inciso c.

³⁷ Artículo 7, inciso d.

³⁸ Artículo 7, inciso f.

³⁹ Artículo 7, inciso g.

En México, el artículo 41 constitucional, entre otras cosas: otorga a las personas, sin distinción de sexo, igualdad ante la Ley, y ordena que ésta proteja la organización y el desarrollo del grupo familiar. La normatividad secundaria, en cambio, no atiende a este mandato, y deja desprotegidas a las mujeres víctimas de abuso. Es necesario que se la adecue para que se proteja a la mujer de la violencia en todas sus formas, ya descritas.⁴⁰

En materia de violencia intrafamiliar se plantean tres necesidades:

- Se ha de procurar que los abusos cometidos dentro de la familia no queden impunes.
- Se ha de proteger a las víctimas.
- Se ha de evitar, hasta donde sea posible, la destrucción del grupo familiar, erradicando de él la violencia.

Para atender estas necesidades deben darse las reformas siguientes:

En todos los ámbitos normativos ha de establecerse la figura de la violencia intrafamiliar como una conducta o una omisión agresiva, muchas veces repetida en forma sistemática, siempre dolosa e intencional que:

- Puede o no dejar huella visible en el cuerpo, pero siempre causa daño psicológico.
- Se produce entre los miembros del grupo familiar, independientemente de si los une un lazo de parentesco y de cuál sea éste.
- Constituye abuso de poder, dado que entre las víctimas y los victimarios hay relaciones de su-

bordinación en razón del afecto, de la fuerza, de la autoridad o de la dependencia económica.

En el ámbito penal son necesarias las siguientes adecuaciones:

- Tipificar la violencia intrafamiliar.
- Considerar como agravados los abusos que constituyan violencia sexual cometidos en contra de miembros de la familia.
- Constituir agravante de lesiones y homicidio, el abuso del derecho de corrección.
- Determinar una amplia gama de sanciones que guarden proporción con la gravedad de la conducta y sean efectivas en términos de prevención; estas sanciones deben ser: de carácter terapéutico —siempre obligatorias—, de naturaleza económica y, como última opción, de tipo corporal —aplicable sólo en casos de reincidencia o de mayor gravedad—.
- Dar facultades al juez para dictar medidas de protección urgentes.
- Dar a las procuradurías la atribución de intervenir de inmediato con fines preventivos, inclusive en los domicilios.

En el ámbito civil procede:

- Modificar la figura de la patria potestad para que las de criar y educar no sean facultades, sino obligaciones que no conlleven el uso de la violencia como forma aceptable de corregir o castigar.
- Establecer, para todos aquellos que convivan en relaciones de familia o que, habiendo sido

⁴⁰ La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha elaborado propuestas de modificaciones que entregó a las legislaturas de los Estados. En el Distrito Federal y Oaxaca recientemente se modificaron las normas de modo que se cumple en gran medida lo dispuesto en la Convención a este respecto.

pareja, estén divorciados o separados, la obligación de evitar conductas que impliquen violencia intrafamiliar, entre ellos y respecto de sus hijos.

- Incluir la violencia intrafamiliar como causal de divorcio.
- Dar al juez facultades para que, tanto al dictar la separación provisional o el divorcio, como en todo asunto de violencia intrafamiliar, ordene medidas conducentes a proteger a quienes han sido víctimas de ésta.
- Ordenar que el juzgador, para decidir sobre la convivencia de los hijos con sus padres y sobre el ejercicio de la patria potestad, tome en cuenta si hay violencia intrafamiliar, escuche a los niños y se oriente por el principio del interés superior de la infancia.
- Prohibir que la obligación de dar alimentos se cumpla mediante la incorporación de los deudores alimentarios a la familia de quien los ha maltratado, y privar de alimentos y herencia a quien haya sido condenado por delitos que constituyan violencia intrafamiliar.
- Disponer que el juez, al tener conocimiento de que un menor es maltratado, dé vista al Ministerio Público para que lo ponga en salvaguarda, y que el Ministerio Público avise al juez de las denuncias que reciba a este respecto.

En las normas de asistencia social y salud, es necesario:

- Establecer programas de lucha contra la violencia intrafamiliar.
- Instituir el deber del Estado de prestar tratamiento integral a las víctimas de violencia intrafamiliar. Dicho tratamiento debe estar compuesto por

asesoría jurídica y psicológica, y por apoyos de emergencia en albergues provisionales.

En materia de violencia sexual también se requieren adecuaciones fundamentales. Las conductas constitutivas de esta violencia todavía están incluidas en muchas normas como atentatorias contra la moral y las buenas costumbres —y no contra la integridad de la persona y la libertad sexual—, y suelen estar sancionadas con prisión y multas menores que los delitos patrimoniales. Esto significa que la integridad y la libertad sexual de las personas —particularmente las de las mujeres y los niños, quienes son los más afectados por estos delitos— no están siendo vistas por la norma, y por la sociedad que se refleja en ella, como los bienes valiosos que son y que deben ser protegidos.

A fin de que esta realidad jurídica se modifique, deben perfeccionarse los tipos de tal modo que, por una parte, los bienes de la integridad y la libertad de las víctimas sean tutelados y, por otra, las agresiones sexuales que sufren sean castigadas con mayor severidad, porque esos bienes tienen un valor especial para la sociedad.

Además, debe incluirse en la Ley Federal del Trabajo la prohibición expresa de que, tanto compañeros como jefes y patronos, hostiguen a las trabajadoras; y deben establecerse sanciones severas para quienes la incumplan. También conviene que se exija a los patronos que en las empresas se establezcan códigos de conducta que incluyan este tema.

medidas administrativas

Corresponden al Poder Ejecutivo. Son, de acuerdo con la **Convención**: actuar con la debida diligencia

para prevenir la violencia contra la mujer,⁴¹ específicamente para modificar costumbres que lleven a que persista y sea tolerada.⁴² La **Convención** se refiere expresamente a medidas para:

- Que las mujeres conozcan que tienen derecho a una vida libre de violencia y a que se respeten sus derechos humanos.⁴³
- Que se modifiquen patrones socioculturales de conducta de hombres y de mujeres, mediante la educación —formal y no formal—.
- Que se contrarresten prejuicios y costumbres basados en la premisa de la inferioridad femenina o en estereotipos sobre cualquiera de las personas de uno y otro sexo, mismos que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.⁴⁴
- Que se fomenten y apoyen programas de educación tendientes a crear conciencia sobre las consecuencias de la violencia, los problemas derivados de ella, los recursos legales que tienen sus víctimas y la reparación que les corresponde.⁴⁵
- Que se capacite a los funcionarios públicos encargados de todo tipo de políticas de prevención.⁴⁶
- Que se suministren servicios de atención a mujeres víctimas de violencia —refugio, orientación, cuidado y custodia de menores afectados—. ⁴⁷

- Que se ofrezcan a las víctimas programas de rehabilitación y capacitación que las lleven a poder vivir plenamente en adelante.⁴⁸
- Que se aliente a los medios de difusión para que contribuyan en el esfuerzo por erradicar la violencia contra la mujer y para lograr que se respete la dignidad de ésta.⁴⁹
- Que se organice un sistema de información estadístico sobre las facetas del fenómeno —causas, consecuencias, incidencia—, que permita basar en datos fidedignos la toma de decisiones, así como evaluar la eficacia de las medidas y reorientarlas si es necesario.⁵⁰

La **Convención** obliga a los Estados parte a promover y alentar que el sector privado participe en la lucha contra la violencia que afecta a las mujeres, y que se aproveche la cooperación internacional en esa lucha.⁵¹

consecuencias del incumplimiento de la convención

Los Estados parte quedan obligados a rendir informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres. Esos informes deben versar sobre las medidas que vayan adoptándose para luchar contra la

⁴¹ Artículo 7, inciso b.

⁴² Artículo 8, inciso e.

⁴³ Artículo 8, inciso a.

⁴⁴ Artículo 8, inciso b.

⁴⁵ Artículo 8, inciso e.

⁴⁶ Artículo 8, inciso c.

⁴⁷ Artículo 8, inciso d.

⁴⁸ Artículo 8, inciso f.

⁴⁹ Artículo 8, inciso g.

⁵⁰ Artículo 8, inciso h.

⁵¹ Artículo 8, inciso i.

violencia y asistir a las víctimas, así como sobre las dificultades que entorpezcan la erradicación de los factores que contribuyen a esa violencia.⁵²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos puede, a petición de los Estados y de la Comisión Interamericana de Mujeres, dar opiniones sobre la interpretación del instrumento. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede recibir, de cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida, denuncias sobre la no puesta en marcha de las medidas antes descritas.⁵³

⁵² Artículo 10.

⁵³ Las dispuestas en el artículo 7. La intervención de las comisiones y la Corte se dispone en los artículos 11 y 12.



taller sobre su aplicación en México

cuaderno de casos tipo

convención
interamericana para
prevenir, sancionar y erradicar
la violencia
contra la
mujer

selección de casos: alicia elena perez duarte

revisión y edición: laura salinas y jorge
martínez

introducción

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer obliga a los estados signantes, entre los cuales se encuentra México, a tomar medidas, tanto administrativas como de procuración e impartición de justicia, para lograr la tutela del *derecho a una vida libre de violencia*; los encargados del cumplimiento de estas dos últimas han de trabajar en estrecha colaboración.

Entre las medidas de procuración de justicia están las de investigar, mediante las técnicas adecuadas para ello, los hechos de violencia contra mujeres y niños que les sean denunciados, a fin de recabar las pruebas idóneas y; entre las de impartición de justicia, están las de sancionar esos hechos violentos, para lo cual hoy es necesario modificar las prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.¹

Si bien es conveniente que los poderes legislativos locales participen en el cumplimiento de la Convención mediante la modificación de las normas que no tutelen el derecho a una vida libre de violencia, también es cierto que el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial de cada entidad federativa, en ejercicio de su soberanía y, en cumplimiento de la Constitución Federal, pueden entender la Convención como un conjunto de principios jurídicos y aprovecharla como un instrumento interpretativo al aplicar las normas locales; ésta es una tarea muy importante dentro de las tendencias a procurar e impartir justicia.

Aquí se proponen algunos casos reales cuyo análisis puede ser útil para el acercamiento al significado y contenido del *derecho a una vida libre de violencia*.

notas

¹ Artículo 7 de la Convención.

caso I

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres.

VISTOS los autos del toca número **658/93**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, dictada por el C. Juez Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del Juicio Ordinario Civil Divorcio Necesario promovido por YYY MARÍA YOLANDA en contra de BENJAMÍN ZZZ y,

RESULTANDO:

1.- La sentencia definitiva combatida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada por la parte actora, en la cual ésta no probó su acción, y el demandado justificó sus excepciones y defensas. **SEGUNDO.-** Se absuelve al demandado BENJAMÍN XXX de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora. **TERCERO.-** Se dejan sin efecto alguno las medidas provisionales decretadas en autos, incluyendo la pensión alimenticia provisional decretada, debiéndose girar en consecuencia el oficio correspondiente al lugar donde el demandado presta sus servicios para tales efectos. **CUARTO.-** No se hace especial condena en costas. **QUINTO.-** Notifíquese.

2.- Inconforme con la resolución anterior la apelante interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que le fue admitido por el C. Juez del conocimiento en ambos efectos, substanciado que fue el mismo ante esta Sala quien, por último, citó a las partes para oír la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

I.- El ahora apelante expresó como agravios los que constan de la foja tres a once del toca, los cuales se tienen por reproducidos en este considerando, para los efectos legales a que haya lugar.

II.- Dada su íntima vinculación, los agravios que fórmula MARÍA YOLANDA YYY, serán estudiados en su conjunto, advirtiéndose de su contenido que resultan parcialmente fundados pero suficientes a fin de revocar la sentencia impugnada, en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

Le asiste la razón a la apelante por cuanto hace a los motivos de inconformidad que esgrime respecto a la causal de divorcio contenida en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil, referente a las sevicias, las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para el otro, pues, contrario a lo estimado por el inferior en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, en primer lugar, según se advierte del escrito inicial de demanda, en los numerales 9, 10 y 11 se especifican claramente las circunstancias del modo, tiempo y lugar de los hechos que configuran la causal de divorcio aludida, precisándose que sucedieron el catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, aproximadamente a las veintiuna horas en el comedor de la casa; el once de septiembre del mismo año, aproximadamente a las once horas con treinta minutos de la noche, en el domicilio conyugal; y el cuatro de octubre aproximadamente a las diez de la mañana, en el mismo domicilio conyugal; narrando en forma sucinta y clara la forma en que se presentaron, sin perjuicio de los demás hechos a que hace alusión la actora en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, que si bien no fueron estimados por el A quo, en forma alguna se le depara perjuicio, pues se encuentran afectados de caducidad en términos del artículo 278 del Código Civil y, en segundo lugar, a juicio de esta alzada, dicha causal quedó plenamente acreditada con la testimonial ofrecida por la actora a cargo de AURELIA PPP y WILMA ROSA PPP, quienes, como lo reconoció el propio inferior (fojas 151 vuelta), fueron acordes y contestes en sus declaraciones ya que conocen a las partes, que saben que son casados, que saben de los malos tratos que el demandado le proporciona a su presentante, quien el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y dos, golpeó a su hermana, por lo que intervinieron y abandonó el demandado el domicilio; resultando irrelevante que la segunda de las nombradas haya omitido precisar la fecha exacta en que sucedió tal evento, pues este dato se infiere claramente cuando señala que fue el primer domingo de octubre, o sea el día cuatro enunciado. Asimismo, como lo señala la agraviada, el A quo fue omiso en tomar en consideración que el testigo WILMA PPP, manifestó saber y constarle lo sucedido el día catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, alrededor de las nueve de la noche en el domicilio conyugal, sobre las injurias proferidas por el demandado (fojas 133) a la actora, y que se dan por reproducidas para los efectos legales

a que haya lugar; que, si bien no fue del todo uniforme con la otra testigo, debe tomársele como singular y, por lo tanto, valorarse en su integridad al tenor del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, máxime que, según fojas setenta y cuatro de autos, con fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y dos, la demandante se presentó ante la Dirección General de Servicios de Salud y se le expidió un certificado de salud de donde se desprende que fue lesionada, circunstancia que corrobora lo manifestado sobre tal evento por las testigos, otorgándosele con mayor razón credibilidad a la testigo singular precitada y, aun cuando el inferior le niega valor probatorio a la documental precitada, por no especificarse quien produce las lesiones, haciendo una correcta apreciación al tenor del artículo 379 del Código Adjetivo, se deduce la presunción humana de un hecho conocido a través de los testigos, de que fue el propio enjuiciado quien las infirió, amén de que ese documento no fue objetado en términos de ley en cuanto a sus alcances probatorios, por lo que, de acuerdo con el numeral 335 del mismo Ordenamiento, se le debe tener por reconocido. En el mismo orden de ideas, no pasa inadvertido que las pruebas ofrecidas por el demandado, lejos de desvirtuar lo contrario, lo único que hacen es corroborar lo asentado, pues de la confesional a cargo de la actora se desprende, de las posiciones dieciocho a la vigésima cuarta, que ciertamente el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y dos, existió un encuentro entre las partes y los padres de la absolvente y, con la testimonial de RAQUEL XXX, se confirma la fricción que hubo al señalar en las preguntas cuarta y quinta, que ciertamente la señora YOLANDA le dijo que en ese día su presentante la había “cacheteado”; que la ofendida fue a levantar un acta, por lo que no existe duda alguna de que el demandado ha proferido injurias a su contraparte que lo motivaron, incluso, a separarse del hogar conyugal, como él mismo lo reconoce.

Visto lo anterior, resulta incuestionable que la parte actora probó plenamente las injurias graves que se le profirieron, y que, a juicio de este Tribunal de apelación, revisten gravedad tal, que hace imposible la vida en común, a grado tal que entre las partes existe un menosprecio y profundo alejamiento, por lo que se deberá tener por acreditada la causal referida, a fin de decretar la disolución del vínculo matrimonial con sus respectivas consecuencias, tal como más adelante se precisará.

Por otra parte, tocante a la segunda de las causales invocadas por la actora, que es la contenida en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, debe decirse que no le asiste la razón a la apelante, pues, si bien es cierto que la ne-

gativa a proporcionar alimentos constituye una causal de tracto sucesivo, también lo es que, por su misma naturaleza, debe hacerse valer hasta en tanto subsistan los hechos que la motivaron, sin que en la especie se haya probado este extremo, pues acertadamente, como lo sostuvo el inferior, al momento de entablarse la demanda, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, el demandado se encontraba cumpliendo con su obligación, al haber expedido a favor de la actora dos cheques de fechas catorce y treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, por la cantidad de quinientos cinco mil quinientos pesos cada uno, cuando incluso no había sido emplazado, sin que la actora hiciera alusión a tal evento en su demanda, ni objetara dichos documentos por lo que, a juicio de esta alzada, la supuesta deficiencia y falta de constancia en el pago de alimentos no es una razón esencial que haya motivado un desapego y alejamiento profundo entre los cónyuges, que haga imposible la vida en común, sino que, por el contrario, esa circunstancia es susceptible de regularizarse mediante la vía sumaria existente, como lo infirió el Juez natural al transcribir las tesis que obran a fojas ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro de autos, que se dan por reproducidas para los efectos legales conducentes, sin que este último evento sea cuestionado por la inconforme en sus agravios. Es aplicable en cuanto a las causales de tracto sucesivo, la tesis que a continuación se transcribe:

1012 DIVORCIO. CAUSALES DE TRACTO SUCESIVO.- La ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio, cuando la causal es un hecho, pero no cuando se trata de una causal que implique una situación permanente, como ocurre cuando se demanda el divorcio fundándolo en las causales de abandono del hogar por más de seis meses sin causa justificada, el padecimiento de la enfermedad de sífilis, y la negativa de dar alimentos a la esposa e hijos, porque en estos casos las causales, por su propia naturaleza, son de tracto sucesivo y de realización continua, y puede ejercitarse la acción en cualquier tiempo, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita. Amparo directo 4135/1971. Rodolfo Sánchez Moya. Julio 31 de 1972. 5 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López. 3a. Sala Séptima Época, Volumen 43, Cuarta Parte, pág. 35.

Por último, con fundamento en el artículo 283 del Código Civil, a fin de regularizar la situación de los hijos, esta Alzada estima procedente condenar al demandado a la suspensión del ejercicio de la patria potestad, toda vez que las constantes injurias y malos tratos proferidos a su cón-

yuge, si bien no se demostró un extremo lesivo directo para los hijos, de continuar podrían afectar la salud, la moral o la seguridad de sus hijos, siendo razonable imponer tal sanción por el lapso de dos años, a fin de procurar que durante este intervalo se logre un equilibrio entre las partes, sin que sea óbice mencionar que deberá seguir obligado a cumplir con sus obligaciones en términos del artículo 285 del mismo Código, pasando a favor de sus acreedores alimentarios, una pensión alimenticia definitiva del sesenta por ciento sobre sus percepciones, como lo venía haciendo en forma provisional, sin que ninguno de los interesados se inconformara con el porcentaje.

III.- Por no encontrarse el presente caso en las hipótesis a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Juez Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del Juicio Ordinario Civil Divorcio Necesario Promovido por MARÍA YOLANDA YYY en contra de BENJAMÍN XXX, debiendo quedar al tenor siguiente:

PRIMERO- Ha sido procedente en la vía Ordinaria Civil, el Juicio de Divorcio Necesario, en donde la parte actora probó parcialmente su acción y el demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas.- **SEGUNDO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado por los señores BENJAMÍN XXX, y MARÍA YOLANDA YYY, el día veintiuno de enero de mil novecientos setenta y siete, y que se encuentra inscrito en el libro 2, fojas 67 del Registro Civil de esta Ciudad.- **TERCERO.-** Se declara disuelta la sociedad conyugal, régimen bajo el cual contrajeron matrimonio las partes en este juicio y que, en su caso, deberá liquidarse en ejecución de sentencia.- **CUARTO.-** Se condena al demandado BENJAMÍN XXX a la suspensión del ejercicio de la patria potestad que venía ejerciendo sobre sus menores hijos, por el término de dos años, debiendo ejercer dicho cargo durante ese intervalo, la actora, quien además tendrá la guarda y custodia definitiva de los mismos; quedando el de-

mandado obligado a seguir cumpliendo con sus obligaciones como lo ordena el artículo 285 del Código Civil.- QUINTO.- Se condena al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de la actora MARÍA YOLANDA YYY y sus cinco hijos YETXUVEL, MARINA ARIZBETH, HADID BENJAMÍN, RAQUEL y YOLANDA de apellidos YZ, consistente en el sesenta por ciento que resulte del total del sueldo y prestaciones que percibe en su centro de trabajo, debiendo quedar regulados los aumentos en la forma establecida por el artículo 311 del Código Civil.- Sexto.- A fin de garantizar la pensión alimenticia decretada, gírese atento oficio al Representante Legal de la empresa donde labora el demandado, a efecto de que dé cumplimiento íntegro al resolutivo precedente.- SÉPTIMO.- Las partes recobran su capacidad legal para contraer nuevo matrimonio, con la taxativa de que el demandado no podrá hacerlo sino después de haber transcurrido dos años, contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria, por haber resultado ser cónyuge culpable, en términos del artículo 289 párrafo segundo del Código Civil.- OCTAVO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil.- Noveno.- No se hace especial condena en costas.- Décimo.- Notifíquese.

SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas.

TERCERO.- Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución, así como de sus notificaciones y autos originales al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido.

ASI, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Décimo Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados **JORGE SAYEG HELU, ALICIA ELENA PÉREZ DUARTE Y NOROÑA y YOLANDA DE LA CRUZ MONDRAGÓN,** siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

notas

CASO II

México, Distrito Federal, a siete de julio de mil novecientos noventa y tres.

VISTOS los autos del toca número **883/93**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR XXX** en contra de la sentencia de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, pronunciada por la C. Juez Trigésimo de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del Juicio Ordinario Civil Divorcio Necesario, promovido por **YYY MARÍA TERESA** en contra de **VÍCTOR XXX** y,

RESULTANDO:

1.- La sentencia recurrida concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Ha procedido la Vía Ordinaria Civil, en la que la parte actora probó su acción y el demandado no justificó sus excepciones.- **SEGUNDO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores **VÍCTOR XXX Y MARÍA TERESA YYY** y fue contraído por éstos en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día primero de junio de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, según acta asentada en la Entidad 09, Delegación 16, Juzgado 32, Acta 00381, Año 1988, Clase MA.- **TERCERO.-** Se declara terminada la sociedad conyugal, régimen bajo el cual se contrajo matrimonio, misma que será liquidada en el incidente respectivo de ejecución de sentencia.- **CUARTO.-** Ambas partes ejercerán la patria potestad de su menor hijo **KEVIN XXX**, teniendo la guarda y custodia su señora madre **MARÍA TERESA YYY**, en virtud de que se encuentra viviendo con ella.- **QUINTO.-** En cuanto a las visitas y vacaciones del menor mencionado en el resolutivo que antecede, deberá estarse a lo ordenado en resolución de fecha veintiseis (sic) de noviembre del año próximo pasado (sic).- **SEXTO.-** Se condena al señor **VÍCTOR XXX** al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de su menor hijo **KEVIN ALEJANDRO XXX YYY**, consistente en el **TREINTA POR CIENTO** del total de sus percepciones líquidas, ordinarias y extraordinarias que reciba en su trabajo, para lo cual gírese atento oficio al lugar en que presta sus servicios para que continúen (sic) haciendo el descuento ordenado en auto de primero de diciembre pasado.- **SÉPTIMO.-** La parte

demandada señor VÍCTOR XXX, no podrá contraer nuevas nupcias sino hasta pasados dos años, contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución.- OCTAVO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil.- NOVENO.- No se hace especial condenación en costas.- DÉCIMO.- Notifíquese.

2.- Inconforme con dicha resolución, VÍCTOR XXX interpuso en su contra recurso de apelación, el que le fue admitido a trámite por la C. Juez del conocimiento en ambos efectos por auto de fecha once de mayo de mil novecientos noventa y tres; tramitado que fue dicho recurso, se citó por último a las partes para oír resolución, misma que hoy se pronuncia, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- VÍCTOR XXX, mediante escrito presentado el día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, expresó agravios, los que se tienen por reproducidos para todos los efectos legales a que haya lugar por obrar en el toca (fojas 3 a 7).

II.- Del estudio conjunto de las constancias de autos, así como de los motivos de inconformidad expresados por VÍCTOR XXX, esta Sala estima que estos últimos resultan infundados y, en consecuencia, inaptos a fin de revocar la sentencia recurrida, toda vez que es inexacto que la Juzgadora hubiese violado en perjuicio del apelante los numerales por él invocados en el escrito que se analiza.

Efectivamente, realizando la valoración de los medios de prueba aportados a juicio por las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, esto es, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, se desprende que en el caso quedó acreditada la causal de divorcio establecida en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil, consistente en la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, misma que refirió la actora en el punto séptimo del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, en los siguientes términos:

7.- Como ha sucedido en repetidas ocasiones, el día nueve de febrero del año en curso (mil novecientos noventa y dos) fui agredida físicamente

por el hoy demandado, por lo que acudí a la Vigésimo Séptima Agencia Investigadora del Ministerio Público, solicitando se me realizara un examen médico de mi estado físico y se me expidió un certificado médico del mismo, emitido por la Unidad Médica de la Vigésimo Séptima Agencia Investigadora del Ministerio Público, de la Dirección General de Servicios de Salud, documento que acompaño al presente escrito. (anexo F)

Situación que quedó demostrada con el certificado de estado físico (fojas 14 del principal), suscrito el nueve de febrero de mil novecientos noventa y dos, por el respectivo Médico Legista adscrito a la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, Vigésimo Séptima Agencia del Ministerio Público, quien certificó que, habiendo revisado el día de la fecha a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, a un individuo del sexo femenino que dijo llamarse MARÍA TERESA YYY y tener una edad de veintisiete años, a quien se encontró con una edad clínica aparente igual a la cronológica, con lesiones caracterizadas por HEMATOMA SUBCUTÁNEO DE TRES POR TRES CENTÍMETROS DE ORIGEN TRAUMÁTICO EN PARIETAL IZQUIERDO, CONTUSIÓN EN MEJILLA IZQUIERDA, CONTUSIÓN Y EQUIMOSIS TERCIO DISTAL DE AMBOS BRAZOS, CONTUSIÓN TERCIO PROXIMAL MUSLO DERECHO, CONTUSIONES Y ESCORIACIONES EN TERCIO MEDIO ANTERIOR DE AMBAS PIERNAS, siendo de aquellas lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, medio probatorio al que este Tribunal otorga valor probatorio, de conformidad con las facultades que al respecto le confiere el mencionado artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, sin que sea necesario que dicho documento se encuentre apoyado por algún otro que demuestre que el autor de las referidas lesiones las haya ocasionado o sean imputables al hoy demandado, puesto que, por un lado las reglas de la lógica y la experiencia obtenida en los casos de violencia intrafamiliar, establecen la improbabilidad fáctica de que la propia actora se haya producido las lesiones con el único fin de acreditárselas al hoy apelante como éste argumenta y, por otro lado, el documento materia de estudio se encuentra robustecido con la prueba testimonial a cargo de MARCELA BBB (fojas 116 frente a 117 frente del principal), quien contestó de la siguiente manera a las preguntas que le fueron formuladas:

OCTAVA.- Que el trato que el señor XXX le daba a la señora María Teresa es que era malo, la agredía, la insultaba, la humillaba Y LA LLEGÓ A

GOLPEAR.-- NOVENA.- Que sabe y le consta que los insultos que recibía la señora Sánchez Gaytán es que le hablaba con muchas majaderías y le decía que tenían que chingarse los dos porque ella era una muerta de hambre y que ella no sabía hacer nada Y LA GOLPEABA, Y EN VARIAS OCASIONES LA TESTIGO LA VIO GOLPEADA, pero que no recuerda las fechas.

Como se aprecia, de la anterior declaración es factible derivar una imputación directa, coherente y categórica en contra del demandado, como el causante de las alteraciones de la salud de la parte actora, lo que se aúna a la deposición a cargo de MARÍA LUISA GGG (fojas 118 vuelta a 119 vuelta del principal), quien establece un elemento de convicción de relevancia plena en contra del demandado de mérito, al administrarse su dicho con las pruebas anteriores, puesto que en lo conducente manifestó:

TERCERA.- Que sabe y le consta que el trato que le daba el señor XXX a la señora María Teresa es malo porque LA GOLPEABA, LA PATEABA, la insultaba y era muy mal trato continuo... a repregunta (sic) de la parte demandada contestó a la PRIMERA.- Que las fechas de los malos tratos no los puede precisar PERO QUE SÍ LA VIÓ GOLPEADA.

La anterior exposición también resulta de especial importancia, ya que la deponente a examen establece la acción desarrollada por el demandado en los hechos que se analizan, por lo que su declaración debe estimarse como elemento probatorio para acreditar el hecho materia de estudio, fundatorio de la causal de divorcio ejercitada.

En forma presuntiva humana, se aúna a lo anterior, lo declarado por GLORIA SSS (fojas 117 frente a 118 vuelta del principal), quien expresó que:

SEXTA.- Que sabe y le consta los motivos que tiene MARÍA TERESA es que tiene MUCHOS MALOS TRATOS, falta de que le den lo necesario como son la comida, los insultos, LOS GOLPES, y que los insultos son que vive de arrimada, que es una muerta de hambre, que no tiene derecho a nada en su casa, y también amenazas.- **SÉPTIMA.-** QUE SABE Y LE CONSTA QUE EL SEÑOR XXX GOLPEABA A LA SEÑORA MARÍA TERESA es porque él era muy exigente con ella y los golpes que le daba era porque el señor siempre estaba de malas y se enojaba porque llegaba el recibo

de la luz y del teléfono, y le quitaba la luz para que no se gastara.- QUE TODO LO DECLARADO lo sabe y le consta porque conoce a la señora Teresa desde hace tiempo y son compañeras de trabajo y que normalmente los lunes que se presentaba a trabajar llegaba llorosa, triste, GOLPEADA y ella le platicaba todo a la testigo.- a repreguntas de la parte demandada contestó a la PRIMERA.- Que la testigo no sabe las fechas en que el señor GOLPEABA a la señora María Teresa y que las amenazas de muerte era a cada rato; que no tenía fecha para esto y que no recuerda las fechas de las amenazas, Y QUE NO PRESENCIÓ NADA PERO LE CONSTA QUE TIENE HUELLAS EN LAS PIERNAS DE LOS GOLPES QUE LE HA PROPINADO Y EN OCASIONES ELLA LA REGRESÓ A SU CASA POR LOS DOLORS QUE TENÍA.

Es relevante la declaración anterior, en virtud de que la testigo antes nombrada señala con certeza que vio a la demandante llorosa, triste y golpeada por su cónyuge que, no obstante que no presencié nada, le consta que la parte actora tiene huellas en las piernas de los golpes que le ha propinado el demandado, siendo necesario hacer notar que este Cuerpo Colegiado, investido de las facultades que le confiere el multicitado artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, esto es, valorando la prueba testimonial materia de estudio de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, estima procedente concederle valor probatorio a la misma, puesto que, contrario a lo manifestado por el apelante, son aptos los testimonios provenientes de testigos a los que no les constan directamente los hechos sobre los que declaran cuando, unidos a otros medios probatorios, como sucede en el caso, fortalecen el panorama planteado en autos.

Es aplicable al caso en estudio la siguiente ejecutoria sostenida por nuestro Máximo Tribunal:

TESTIGOS DE OÍDAS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.- Los testigos pueden conocer los hechos, bien por ciencia propia, por haberlos visto u oído, o bien por causa ajena, por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia. La declaración testifical más segura, es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia; MAS NUESTRO SISTEMA BASADO EN LA LIBRE APRECIACIÓN, NO PUEDE RECHAZAR LA PRUEBA DE HECHOS CONOCIDOS POR EL TESTIGO, EN RAZÓN DE OTRA CAUSA. El juez que va recogiendo todos los elementos de prue-

ba, pondrá especial cuidado en averiguar el porqué son conocidos del testigo aquellos hechos, por él referidos, sin que pueda el juez rechazar los que aquél alegare, haciendo constar que no le son conocidos de ciencia cierta. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen XXXVIII, pág. 234.

No pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, el hecho consistente en que el demandado contestó al punto de hechos cuestionado, en los siguientes términos:

7.- Es falso que el suscrito haya golpeado a la hoy demandante en el día 9 de febrero del año en curso,... la hoy demandada entra en un cuadro de histeria gritando soezmente, insultándome, tratando de agredirme físicamente y lo que hago es despartarla (sic) de mí por lo que después de se tira al suelo (sic) y empieza a golpearse con los muebles o en cuanto superficie plana o filosa esté a su alcance (sic), haciéndose muchas veces daños físicos a su persona...

Sin embargo, el demandado en forma alguna probó sus anteriores afirmaciones, que por ser sucesos que supuestamente se han producido y se producen en la realidad y no son negativos, mismos que constituyen la correspondiente defensa del demandado, debieron ser probados por éste, no obstante, ello no ocurrió, puesto que sus testigos BLANCA ESTELA XXX (fojas 119 vuelta a 120 vuelta del principal) y JUAN ROBERTO PPP (fojas 120 vuelta a 122 frente del principal) nada declararon al respecto, y las demás pruebas por él ofrecidas no tienen relación con la actitud supuestamente violenta e histérica de la demandante. Ello, aunado a la improbabilidad fáctica a que se hizo alusión anteriormente, y a que esta declaración del hoy apelante concuerda con la actitud que sistemáticamente presentan los agresores frente a sus víctimas dentro del síndrome de la violencia intrafamiliar que se describirá más adelante, por lo tanto, en lugar de desvirtuar los hechos constitutivos de la demanda, los fortalecen.

De igual modo concuerda con el cuadro del síndrome de violencia intrafamiliar que se menciona, el hecho de que el demandado hubiese contestado a la posición trigésima tercera que se le formuló, en la siguiente forma:

DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES: 33.- QUE A USTED NO LE INTERESA VIVIR CON LA SEÑORA MARÍA TERESA YYY; TREINTA Y TRES.- que sí me interesa vivir con ella, inclusive le he hecho manifestaciones a la ac-

tora para que ella retire su demanda y dentro de una situación de respeto y cariño hacia ella vuelva a la casa y olvidemos estas situaciones que le afectan tanto a ella como a mí.- en beneficio de los dos y principalmente en beneficio de nuestro hijo que estoy seguro tengo la capacidad para sacar adelante mi matrimonio en beneficio principalmente de mi pequeño hijo y lo cual lo reitera nuevamente ante este Órgano Jurisdiccional. (fojas 95 y 97 frente del principal).

Afirmaciones que, de ser congruentes con una actitud real al interior del núcleo familiar del hoy apelante, no hubieran orillado a la actora a demandar el divorcio necesario por la causal invocada.

Ahora bien, debe señalarse que si bien es cierto que las testigos de la parte actora no fueron totalmente uniformes y contestes, y que ninguna de ellas precisó haber presenciado que el día nueve de febrero de mil novecientos noventa y dos, el demandado le infirió lesiones a la actora; también lo es que ello resulta irrelevante, puesto que, como ha quedado establecido líneas arriba, al momento de analizar los atestados de MARICELA, GLORIA y MARÍA LUISA, las mismas fueron **SUBSTANCIALMENTE CONFORMES Y CONTESTES** entre lo dicho por ellas y lo señalado por su presentante, valorándose sus deposiciones como presunciones humanas, es decir, acordes con la lógica y con la experiencia, enlazadas en forma natural, lo que nos lleva de la verdad conocida a la que se busca, siendo de concluirse que en el caso que se estudia se ha producido un profundo alejamiento de los cónyuges imputable al demandado, al haber causado lesiones a la actora, siendo un hecho notorio que, en los casos en que se produce la violencia intrafamiliar, el consorte que produce alteraciones en el otro, aprovecha la ausencia de persona alguna que pueda defender a ésta de la sevicia, las amenazas o las injurias graves que profiera; sin embargo, las personas allegadas a la familia perfectamente pueden atestiguar la gravedad de la situación y lo reiterado de la misma, como ha sucedido en el caso concreto, pues las testimoniales ofrecidas describen una situación de tal gravedad que impide la vida en común y armónica de las partes y la forma de declarar produce en el ánimo de esta Ad quem la convicción de que se trata de testigos que realmente están informando sobre hechos y circunstancias que les constan, y no de testigos que fueron debidamente preparados para rendir una declaración determinada. Sirve de base para el anterior razonamiento, la siguiente ejecutoria sostenida por nuestro Máximo Tribunal:

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.- Tratándose de juicios de divorcio, por causas de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, **EL OBJETO filosófico DE LA PRUEBA ES LLEVAR AL ÁNIMO DEL JUZGADOR, LA CERTEZA DE LA EXISTENCIA DE UN ESTADO DE PROFUNDO ALEJAMIENTO DE LOS CONSORTES, MOTIVADO POR UNO DE ELLOS, QUE HA ROTO, DE HECHO, EL VÍNCULO DE MUTUA CONSIDERACIÓN, INDISPENSABLE EN LA VIDA MATRIMONIAL.** El profundo y radical distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente el ánimo del juzgador. Jurisprudencia, tesis 170, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1975, pág. 526.

A más de lo anterior, atento al criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente dice:

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.- La gravedad de las injurias, como causa de divorcio establecida por la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, **DEBE SER CALIFICADA POR EL JUZGADOR,** pues sería contrario a los más elementales principios de la técnica jurídica, que quedara a la apreciación de los interesados. Jurisprudencia, tesis 172, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala. México, 1975, pág. 527.

Este Cuerpo Colegiado estima, como ha quedado razonado en líneas precedentes, que el caso planteado sujeto a controversia reviste suma gravedad, máxime que el apelante admite, en el escrito de agravios que se analiza, haber golpeado a la demandante, al señalar que: "...con lo que se desprende que un simple altercado como los hay en muchos matrimonios no puede ser motivo para que se compruebe dicha causal..." (fojas 6 del Toca) afirmación que nuevamente concuerda con la tipología del agresor en las circunstancias de violencia intrafamiliar y de donde se desprende que, si él mismo reconoce que "un simple altercado" puede implicar las lesiones que presentó la actora ante el médico legista, estamos frente a una persona que ha perdido toda proporción, no sólo del respeto y afecto que se deben los cónyuges entre sí, sino del mínimo respeto que dos personas se deben guardar; de una persona que tiene un bajo control de sus impulsos.

Es preciso puntualizar que, contrario a lo argumentado por el apelante, no es necesario que la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro sean reiteradas, para que se actualice la causal de divorcio establecida en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil, puesto que el hecho de presentarse una sola de ellas en una sola ocasión puede revestir una gravedad tal que haga imposible la vida conyugal en armonía. Sin embargo, de las constancias que obran en el toca se desprende claramente, y como ya se ha precisado, la existencia, al interior del núcleo familiar formado por el hoy apelante y la actora, de una violencia reiterada y continua que, de no interrumpirse, podría ocasionar una tragedia mayor y daños irreparables, tanto para la actora como para el menor hijo de ambos, quien tiene el derecho de crecer en un ambiente afectuoso y tranquilo que aún se puede restablecer rompiendo el círculo de violencia en el que están inmersos, para lo cual la actora dio un paso indispensable, dadas las constancias de autos, al demandar el divorcio señalando como causa de ello, precisamente, la fracción XI del artículo 267 del Código Civil.

Esta convicción se fortalece recurriendo a los estudios que el Centro de Apoyo a la Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha realizado sobre este tipo de conflicto familiar, y cuyos resultados y conclusiones son similares a los que se pueden observar en obras especializadas como la de Gillian A. Walker *Violencia familiar y el movimiento de mujeres*. Los conceptos políticos del problema o la de María T. Adamo, Cecilia P. Grosman y Silvia Mesterman, *Violencia en la familia. La relación de pareja. Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos*, en donde se define a la violencia intrafamiliar como un síndrome en tanto presenta un conjunto de síntomas que determinan un padecimiento reflejados en la víctima, como una alteración en su conducta, salud y relaciones sociales diagnosticables a través de diversas manifestaciones entre las que se encuentran la depresión, la devaluación y la inseguridad, como las que señalan los testigos con relación a la conducta de la actora. Estos mismos estudios señalan que los síntomas del agresor son, entre otros, el ejercicio del control, la manipulación, la negación de sus actos, el asumir roles estereotipados, el miedo al abandono, manifestaciones que se observan en las declaraciones del propio apelante, como ya se precisó.

Finalmente, es necesario subrayar que las experiencias recogidas por estos estudios reportan que, tratándose de matrimonios, cuando la víctima de las agresiones intrafamiliares decide solicitar ayuda denunciando, de alguna manera, a su agresor, es porque ha llegado a su propio umbral de tolerancia, ahí en donde no puede ser restablecida la armonía conyugal.

Así pues, en función de lo hasta aquí analizado, se desprende que prevalece, por su marcada consistencia, el panorama inicialmente formulado a partir de la imputación clara y precisa de la actora, a la que se suman todos y cada uno de los elementos de convicción examinados con fundamento en lo dispuesto en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles y relacionado con la fracción XI del artículo 267 del Código Civil. Así, es factible concluir que ha quedado plenamente acreditada en autos la causal de divorcio antes invocada.

Motivos todos los antes expuestos, por los que, en concepto de esta *Ad quem*, resulta procedente confirmar la sentencia cuestionada.

III.- Por encontrarse comprendido el presente caso bajo la hipótesis normativa establecida en la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, se condena al apelante VÍCTOR XXX al pago de las costas causadas en ambas instancias.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, pronunciada por la C. Juez Trigésimo de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del Juicio Ordinario Civil Divorcio Necesario promovido por MARÍA TERESA YYY en contra de VÍCTOR XXX. En consecuencia,

SEGUNDO.- Se condena al apelante VÍCTOR XXX, al pago de las costas causadas en ambas instancias.

TERCERO.- Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución y constancias de sus notificaciones, junto con los autos originales, al Juzgado Trigésimo de lo Familiar del Distrito Federal y, en su oportunidad, archívese el Toca.

ASI, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Décimo Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados **JORGE SAYEG HELU, ALICIA ELENA PÉREZ DUARTE Y NOROÑA y YOLANDA DE LA CRUZ MONDRAGÓN**, siendo Ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

[notas](#)

caso III

México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

VISTOS los autos del toca número **1137/93**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por MARGARITA LLL en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, dictada por el C. Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del Juicio Ordinario Civil Divorcio Necesario promovido por LLL MARGARITA en contra de MIGUEL SSS y,

RESULTANDO:

1.- La sentencia combatida concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

PRIMERO.- Han procedido la vía y la forma propuestas para el trámite del juicio que ahora se resuelve, en el que la actora no demostró los hechos constitutivos de sus pretensiones y el demandado sí probó sus excepciones y defensas. **SEGUNDO.-** Se absuelve al demandado MIGUEL SSS de las prestaciones deducidas en su contra. **TERCERO.-** Se dejan a salvo los derechos de las partes de índole no familiar, en los términos del considerando IV de esta sentencia. **CUARTO.-** No ha lugar a condenar en costas. **QUINTO.-** Notifíquese.

2.- Del análisis de los agravios expresados por MARGARITA LLL, esta Sala desprende que los mismos resultan infundados a fin de revocar la sentencia recurrida, en virtud de los siguientes razonamientos:

En lo relativo a la indebida valoración de la prueba instrumental ofrecida, consistente en el auto de sujeción a proceso dictado por el Juez Trigésimo Tercero Mixto de Paz del Distrito Federal, es de estimar que a dicha documental y a otras que se precisan, se les puede atribuir el carácter de indicios, permitiendo en efecto que, con los mismos, se perciba y suponga la realización de cierta conducta. Sin embargo, la naturaleza de tales indicios, y su impacto en el momento de realizar la valoración conjunta de las pruebas, permite ubicarlos como un elemento más a ser considerado para la resolución que se dicte, sin que tal circunstancia deba de ser determinante para demos-

trar con claridad y plenitud los hechos controvertidos, puesto que así como se tienen y estiman tales indicios, se tiene a la vez otro tipo de probanzas que permiten, al ser relacionadas unas con otras, llegar a la verdad que se busca. Cabe recordar que nuestro sistema jurídico permite una valoración crítica, libre y razonada de cada uno de los elementos probatorios y de todo su conjunto, tal y como lo establece el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles.

Aportando los razonamientos vertidos a las constancias que obran en el toca, se desprende que la Juez del conocimiento valora correctamente los medios de prueba presentados por la apelante, aún las constancias de carácter penal antes referidas; sin embargo, esta valoración no favorece a sus intereses por dos razones fundamentales:

a) La primera de ellas es que, si bien es cierto que las mencionadas constancias refieren el ejercicio de la acción penal en contra del demandado por la presunta responsabilidad de lesiones en agravio de la apelante, también es cierto que el Juez que conoció de dicho juicio llegó a la conclusión de que el inculcado y ahora demandado no era penalmente responsable del delito que se le imputó (foja cuatro del cuaderno de pruebas de la parte demandada).

b) En otro extremo, y reconociendo que no siempre la no responsabilidad penal implica la no responsabilidad civil; esto es, que aunque no prospere la acción penal por ciertos hechos, los mismos pueden ser considerados para los efectos de divorcio, en este caso concreto, la Juez del conocimiento llegó a la conclusión correcta estimando que los hechos no sucedieron como lo pretende hacer valer la apelante, desmeritándose así, la causal de divorcio invocada.

Efectivamente, para llegar a esta conclusión es fundamental la valoración del testimonio vertido por GUSTAVO AAA o GUSTAVO DDD, tomando en consideración que es un varón de veinticinco años y que es hijo de la apelante pero no del demandado, de lo cual resulta del todo inverosímil que, si efectivamente hubiera presenciado los hechos que narra, no acudiera en defensa de su madre desde el momento en que ésta era insultada y que esperara hasta oír un fuerte golpe; más inverosímil resulta que, viendo cómo su madre era pateada, se concretara a empujar a su padre. Aunado a ello destaca el hecho de que la presencia de este testigo, fundamental desde la perspectiva de esta Alzada, no fuera mencionada en el escrito inicial de demanda, por lo que la omisión produce, justificadamente, una duda en el ánimo del juzgador, no sólo respecto de que el hijo hubiera estado presente en los hechos, sino respecto de que éstos se hayan verificado tal y como los narra la actora y hoy apelante; por

tanto, se trata de un testigo falso, si bien se reconoce que pudo existir un altercado entre los cónyuges, en ningún momento se demuestra que la responsabilidad del mismo recaiga en el demandado, ni que tal altercado haya sido de la naturaleza que invoca la recurrente.

A esta conclusión se llega mediante el análisis de las manifestaciones vertidas, tanto por las partes como por las declaraciones del único testigo que, además de la convicción a la que se llega con anterioridad, no existe uniformidad y correspondencia entre su dicho y lo manifestado por la actora en su escrito inicial de demanda.

Efectivamente, la apelante en su escrito inicial de demanda manifiesta que fue su cuñada quien se encontraba en la sala como testigo de los hechos, fue ella quien separó a los cónyuges y fue ella quien la acompañó ante el Ministerio Público (foja 4 de los autos). El hijo, sin embargo, afirma haber sido él quien separó al demandado y acompañó a su madre a la delegación (foja 160 de los autos).

En relación con el segundo agravio hecho valer, es de determinar que la apelante expresamente confiesa y reconoce el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del demandado. Para valorar esta confesión es irrelevante el que la apelante sea o no perito en derecho, el hecho incontrovertible que se desprende de tal confesión es que el demandado cumple con su obligación.

Por todo lo anterior, en concepto de esta Alzada, resulta procedente confirmar la sentencia recurrida.

3.- Toda vez que la apelante presentó un testigo cuya falsedad de declaraciones quedó manifiesta, con fundamento en el artículo 140 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, se le condena al pago de las costas de ambas instancias.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara infundado el recurso de apelación planteado. En consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, pronunciada por la C. Juez Segunda de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del Juicio Ordinario Civil Divorcio Necesario, seguido por MARGARITA LLL en contra de MIGUEL SSS.

caso IV

México Distrito Federal, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

VISTOS los autos del toca número **1213/93** para resolver el recurso de apelación interpuesto por **AMBAS PARTES** en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y tres, dictada por el C. Juez Vigésimo Noveno de lo Familiar del Distrito Federal en el Juicio Ordinario Civil, Divorcio Necesario promovido por **YYY SILVIA** en contra de **JOSÉ XXX** y,

RESULTANDO:

1.- La sentencia definitiva combatida concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Fue procedente la vía Ordinario Civil sobre **DIVORCIO NECESARIO**, intentada por la parte actora.- **SEGUNDO.-** La parte actora **NO PROBO SU ACCIÓN** y el demandado justificó sus defensas y excepciones.- **TERCERO.- SE ABSUELVE AL SEÑOR JOSÉ XXX DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE LE FUERON RECLAMADAS EN ESTE JUICIO.- CUARTO.- SE DEJAN SIN EFECTO LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS DURANTE EL PRESENTE JUICIO, con la salvedad a que se refiere la parte final del último considerando de esta Sentencia.- QUINTO.-** Guárdese, en el Legajo de Sentencias de este juzgado, copia autorizada de la misma.- **SEXTO.-** Notifíquese.

2.- Inconformes **AMBAS PARTES** con la anterior resolución, interpusieron en su contra recurso de apelación el cual fue admitido en ambos efectos y sustanciado ante esta Sala quien, por último, citó a las partes para oír la presente resolución al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- **SILVIA YYY**, la apelante, mediante escrito presentado el día dos de agosto de mil novecientos noventa y tres, expresó agravios, los que se tienen aquí por reproducidos en sus términos, por obrar en este toca; así mismo **JOSÉ XXX**, el apelan-

te, mediante escrito presentado el día tres de agosto de mil novecientos noventa y tres, expresó agravios, los que se tienen aquí por reproducidos en sus términos, por obrar en este toca. A efecto de conservar la unidad de la sentencia definitiva recurrida, se procede al estudio y a la resolución conjuntas de ambos recursos.

II.- Se inicia el estudio de los agravios expresados por SILVIA YYY porque son los que tienden a la revocación del sentido del fallo, estimándolos esta Sala fundados. Se llega a esta conclusión a través de los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

Efectivamente, como lo señala la apelante, las pruebas aportadas no fueron valoradas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles pues, de haberlo hecho, la conclusión del A quo hubiera sido diferente; es decir, que en el caso concreto quedó acreditada la causal de divorcio establecida en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil, consistente en la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, misma que refirió la apelante en los puntos marcados con los números cuatro, cinco, seis y siete del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, visibles a fojas tres, cuatro y cinco del cuaderno principal.

Esta situación, que quedó demostrada con los certificados de estado físico (fojas 12, 13 y 48 del principal) suscritos, respectivamente, el veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno, el once de febrero de mil novecientos noventa y uno, y el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres, por el respectivo Médico Legista adscrito a la Vigésima Sexta Agencia del Ministerio Público de la Delegación Regional “Miguel Hidalgo Cuajimalpa”, quien certificó, en estas tres ocasiones, que la hoy apelante presentaba lesiones diversas que, si bien fueron calificadas de aquellas que no tardan más de quince días en sanar, para los efectos de la causal que se estudia crean en el ánimo de esta Alzada la convicción de que, efectivamente, la hoy recurrente es víctima de la violencia a manos del demandado, pues la experiencia nos demuestra que es fácticamente improbable que la propia apelante se hubiere lesionado con el único fin de adjudicarle dichas lesiones al demandado.

Esta situación se robustece con el dicho de los testigos presentados por la parte actora: Alberto YYY y Magdalena ZZZ. El primero declaró, al contestar la pregunta número nueve, que sabe y le consta que las consecuencias de dichos problemas provocaron a su presentante una parálisis y la pérdida del oído izquierdo como consecuencia de un golpe y que ha estado siendo tratada psicológicamente, así como los hijos del matrimonio.

Por su parte, Magdalena ZZZ declaró, al contestar la pregunta número cinco, que en una ocasión, al tratar la declarante de auxiliar a su presentante, el demandado las corrió de su casa y que ha llegado golpeada a la casa de la declarante, y al contestar la pregunta siete, declaró que sabe que los problemas familiares han afectado a los hijos del matrimonio, ya que han tenido que acudir a tratamientos psicológicos. También declaró, al contestar la tercera pregunta, que su presentante ha llegado golpeada a la escuela de sus hijos. En otras palabras, los testigos describen malos tratos y crueldad excesiva del demandado hacia la apelante. De tales declaraciones es factible derivar una imputación directa, coherente y categórica de testigos que presenciaron los hechos que narran, en contra del demandado, como el causante de las alteraciones psicológicas de la actora, así como la de sus hijos, por ser la persona que la injuria constantemente. Aunado a todo lo anterior el A quo debió haber valorado la confesión del demandado en el sentido de que, al absolver la posición número diecinueve, manifestó que tienen trece años de no tener una relación marital ya que no duermen juntos, y al contestar el hecho número ocho del escrito de demanda, manifestó que ignora que su menor hijo recibió atención psicológica.

Todo lo anterior lleva a la conclusión de que, en el caso que se estudia, se ha producido un profundo alejamiento de los cónyuges, imputable al demandado, al haber causado lesiones a la actora, siendo un hecho notorio que en los casos en que existe la violencia intrafamiliar, el consorte que la ejerce aprovecha la ausencia de persona alguna que pueda defender a su cónyuge de la sevicia, las amenazas o las injurias graves que profieran; sin embargo, las personas allegadas a la familia pueden perfectamente atestiguar la gravedad de la situación y lo reiterado de la misma, como ha sucedido en el caso concreto, pues las testimoniales ofrecidas describen una situación de tal gravedad que impide la vida en común y armónica de las partes y la forma de declarar produce en el ánimo de esta Sala la convicción de que se trata de testigos que realmente están informando sobre hechos y circunstancias que les constan.

Por otro lado, y si bien de conformidad con las fechas que aparecen en las actas levantadas por la apelante ante la Vigésima Sexta Agencia Investigadora de la Delegación Regional “Miguel Hidalgo Cuajimalpa”, los hechos sobre los que se declara habrían caducado, esta Sala, con fundamento en el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, valora dichas probanzas las cuales, en su conjunto con las demás ofrecidas y desahogadas, demuestran que sistemáticamente se han llegado a producir las conductas que refiere la apelante imputables al demandado.

Sirve de base para el anterior razonamiento, la siguiente ejecutoria sostenida por nuestro Máximo Tribunal:

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.- Tratándose de juicios de divorcio, por causas de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el OBJETO filosófico DE LA PRUEBA ES LLEVAR AL ÁNIMO DEL JUZGADOR, LA CERTEZA DE LA EXISTENCIA DE UN ESTADO DE PROFUNDO ALEJAMIENTO DE LOS CONSORTES, MOTIVADO POR UNO DE ELLOS, QUE HA ROTO, DE HECHO, EL VÍNCULO DE MUTUA CONSIDERACIÓN, INDISPENSABLE EN LA VIDA MATRIMONIAL. El profundo y radical distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente el ánimo del juzgador. Jurisprudencia, tesis 170, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1975, p 526.

A mayor abundamiento, atento al criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente dice:

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.- La gravedad de las injurias, como causa de divorcio establecida por la fracción XI del artículo 268 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, DEBE SER CALIFICADA POR EL JUZGADOR, pues sería contrario a los más elementales principios de la técnica jurídica, que quedara a la apreciación de los interesados. Jurisprudencia, tesis 172, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1975, p 527.

Esta Sala estima, como ha quedado razonado en líneas precedentes, que el caso planteado sujeto a controversia reviste suma gravedad, precisamente porque el demandado ha llegado a lesionar e injuriar a la hoy apelante, causando en sus hijos una inestabilidad emocional que ha llegado a tal gravedad que, tanto la cónyuge como sus hijos han requerido ayuda psicológica, lo cual indica un grado extremo de violencia y falta de respeto hacia su cónyuge; y describe al demandado como una persona que ha perdido toda proporción del respeto y del afecto que se deben, no sólo los cónyuges entre sí, sino del mínimo respeto que dos personas se deben guardar y más tratándose de las relaciones

entre padres e hijos. Es decir, describe a una persona que tiene un bajo control de sus impulsos. Por ello, para protección de los menores hijos de ambos, es importante que se declare la procedencia de la pérdida de la patria potestad del hoy demandado.

Respecto al ofrecimiento de la prueba testimonial que se contiene en su escrito de expresión de agravios, ésta es improcedente, toda vez que los hechos a que se refiere la apelante sucedieron con anterioridad a la expiración del término probatorio dentro de la secuela del procedimiento; por lo tanto, de ninguna manera se actualiza el supuesto contemplado por el artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por todo lo antes mencionado, esta Sala estima fundados los agravios expresados por la apelante, debiéndose revocar la sentencia recurrida para quedar en los términos que se precisan en el primer punto resolutive de la presente resolución, previa la adecuación de los considerandos respectivos.

III.- En relación con los agravios expresados por JOSÉ XXX, esta Sala los estima infundados en primer término porque los preceptos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común no pueden ser materia de agravios en la resolución de una sentencia definitiva, ya que dichos preceptos se refieren a actividades de los funcionarios y empleados judiciales tendientes al buen funcionamiento en el aspecto administrativo de los Órganos Jurisdiccionales, situación que además se desprende de las constancias que obran en autos referentes a la Queja Administrativa promovida por el apelante y que, al resultar procedente, tuvo como consecuencia la imposición de sanciones de carácter administrativo al C. Secretario "B" de acuerdos, así como a la C. Concepción EEE.

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, esta Sala, en ejercicio de la facultad que le otorga el segundo párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, analizó el considerando tercero de la sentencia recurrida al que el apelante hace referencia en su escrito de expresión de agravios, estimando que dicho agravio es infundado en virtud de que, de conformidad con lo establecido por el artículo 282 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, el A quo fijó la cantidad equivalente al cincuenta por ciento que se le hubiese entregado al apelante por concepto de su liquidación en su centro de trabajo, para asegurar los alimentos que el deudor alimentario está obligado a proporcionar a la cónyuge acreedora y a los hijos.

En este orden de ideas, y al constar en autos que dicha medida provisional no ha sido cumplida, el A quo no cometió violación alguna al considerar que

se trata de una cuestión a la que tiene derecho la demandada y que, por situaciones ajenas a la misma, no ha podido recibir las cantidades que por concepto de pensión alimenticia provisional tenía derecho durante la substanciación del juicio de origen.

Además, en el propio escrito de expresión de agravios del apelante, en la hoja marcada con el número cinco, éste reconoce que en el expediente principal no existe constancia alguna en donde se ordene al representante legal de la empresa donde “laboraba” que, en caso de despido, renuncia o baja, “se me re-tuviera cantidad alguna”.

Respecto a la manifestación hecha por el apelante sobre la medida provisional dictada en el Cuaderno de Queja, se hace notar que se hizo alusión a dicha medida en tal cuaderno, únicamente con el fin de que los empleados directamente responsables cumplieran con la orden dictada por el C. Juez, puesto que de autos se desprende que, al contrario de las manifestaciones vertidas por el apelante, la multirreferida medida provisional fue dictada por auto de fecha diez de marzo del año en curso, mismo que obra a fojas cincuenta y tres de los autos originales que obran en esta Sala. Respecto de la manifestación del apelante en el sentido que la medida provisional no forma parte de la litis, dicho argumento es inatendible de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por todo lo anterior, y en relación con los agravios expresados por el apelante, además de estimarse infundados y en virtud de la procedencia de los agravios formulados por la apelante, se deberá estar a lo ordenado en la presente resolución.

IV.- Por no estar el caso comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Son fundados los agravios expresados por la apelante, e infundados los expresados por el apelante, por lo que se revoca la sentencia definitiva recurrida, misma que deberá quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.- Fue procedente la Vía Ordinaria Civil respecto de la acción de Divorcio Necesario intentada por la parte actora.- **SEGUNDO.-** La par-

te actora probó su acción y el demandado no justificó sus defensas y excepciones.- TERCERO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores SILVIA YYY y JOSÉ XXX, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, con la restricción para el demandado que señala el artículo 289 del Código Civil.- CUARTO.- Se condena al demandado a ministrar por concepto de pensión alimenticia definitiva en favor de la actora y sus dos menores hijos la cantidad equivalente al cincuenta por ciento de las percepciones netas que reciba el demandado previo los descuentos estrictamente contemplados por la Ley, debiéndose girar el oficio respectivo al centro de trabajo donde preste sus servicios el demandado para que se dé debido cumplimiento al presente punto resolutive, cantidad que deberá entregarse a la parte actora mediante la firma del recibo respectivo.- QUINTO.- Se condena al demandado a la pérdida de la Patria Potestad que venía ejerciendo sobre sus dos menores hijos.- SEXTO.- Como consecuencia del punto resolutive anterior se decreta la guarda y custodia definitiva en favor de la actora de sus dos menores hijos.- SÉPTIMO.- En su oportunidad cúmplase con lo establecido por el artículo 291 del Código Civil.- OCTAVO.- Se declara disuelta la Sociedad Conyugal bajo la cual se contrajo el matrimonio, debiendo proceder a su liquidación en ejecución de sentencia.- NOVENO.- No se hace especial condena en costas.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en el considerando cuarto de esta resolución, no se hace especial condena en costas.

TERCERO.- Notifíquese y, con testimonio de esta resolución y constancias de notificación, hágase saber al C. Juez Vigésimo Noveno de lo Familiar el sentido de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASI, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Décimo Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados **JORGE SAYEG HELU**, **ALICIA ELENA PÉREZ DUARTE Y NOROÑA** y **YOLANDA DE LA CRUZ MONDRAGÓN**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

notas

caso V

México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTOS los autos del toca número **1381/94** para resolver el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA DEL R. AAA**, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el C. Juez Décimo Tercero de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del Juicio Ordinario Civil Divorcio Necesario, promovido por **AAA MARÍA DEL R.** en contra de **JORGE FFF** y,

RESULTANDO:

1.- La sentencia definitiva combatida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Fue procedente el Juicio Ordinario Civil Divorcio Necesario promovido por **AAA MARÍA DEL R.** en contra de **JORGE FFF**, en el que la parte actora no probó su acción y el demandado no justificó su contestación a la demanda.- **SEGUNDO.-** Se absuelve al demandado de todas las prestaciones que le fueron reclamadas.- **TERCERO.-** Queda subsistente el vínculo matrimonial celebrado por las partes el día dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres.- **CUARTO.-** Quedan sin efectos las medidas provisionales decretadas en autos.- **QUINTO.-** No se hace condena en costas.- **SEXTO.-** Notifíquese.

2.- Inconforme con la resolución anterior, la ahora apelante interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que le fue admitido a trámite por el C. Juez del conocimiento en ambos efectos, y sustanciado que fue el mismo ante esta Sala, quién por último citó a las partes para oír la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I.- **MARÍA DEL R. AAA**, la apelante, mediante escrito presentado el día siete de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, expresó agravios los que se tie-

nen aquí por reproducidos por obrar en este toca, mismos que se estudian individualmente para su mejor comprensión.

II.- Esta Sala estima que el primer agravio expresado por la apelante es infundado, en virtud de que en el mismo arguye la violación al artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, haciendo constituir la violación en la falta de congruencia, claridad y precisión de la sentencia recurrida, por el hecho de que el A quo no estudió en forma clara y descriptiva los hechos combatidos.

En primer término se hace notar a la apelante que la congruencia significa que el Juzgador resuelva todos y cada uno de los puntos litigiosos, expresando en forma clara y precisa las consideraciones que lo llevaron al sentido del pronunciamiento de la resolución dictada, situación que es independiente del sentido en que se haya pronunciado tal resolución.

En este caso, de la simple lectura de la sentencia recurrida se desprende que no existe la falta de claridad ni de precisión que esgrime la apelante, destacándose, además, que se limitó a manifestar la falta de claridad y de precisión sin razonar las mismas, ya que textualmente manifiesta “que de las constancias que obran en autos se desprende que la sentencia impugnada no hacen (sic) la relación ni estudio en forma clara y descriptiva de los hechos que se combaten en la presente litis,” omitiendo señalar qué constancias de autos son las que pudieran dar cabida a la falta de precisión y claridad.

En segundo término se hace notar que, de la lectura de los puntos resolutive de dicha sentencia, se desprende que la misma resolvió sobre las prestaciones reclamadas por la apelante, absolviendo al demandado de dichas prestaciones, a las que hizo referencia el A quo en los considerandos III, IV, V y VI de la multicitada sentencia recurrida; como consecuencia, no existe la incongruencia esgrimida.

Respecto al segundo agravio formulado, el mismo resulta infundado, toda vez que arguye violación a los artículos 81 y 278, ambos del Código Adjetivo, continuando con una narración de hechos, sin que de éstos se desprenda la violación a los preceptos legales invocados, ya que la apelante se limita a manifestar que, de la contestación de la demanda de los hechos seis, siete, nueve, diez, doce, trece, catorce y quince, se acreditan las causales de divorcio invocadas por ella, situación que no es exacta, toda vez que el demandado controvertió tales hechos, tal y como consta a fojas de la veintidós a la veintisiete de los autos.

Respecto al tercer agravio formulado, el mismo resulta igualmente infundado, toda vez que la prueba documental pública que menciona la apelante, con-

sistente en la averiguación previa por el delito de lesiones y malos tratos ofrecida por el demandado, según consta a fojas ciento cuarenta de los autos, no fue admitida por el A quo y, por ende, jurídicamente no procede su valoración; por lo tanto, no existe la violación que argüye la apelante a los artículos 327 ni 403 del Código Adjetivo.

III.- Esta Sala procede al análisis de los agravios cuarto y quinto por la íntima relación que existe entre ellos, apoyando dicho análisis en la Tesis de Jurisprudencia publicada con el número 24, Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, p 60, que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, EXPRESIÓN DE.- Cuando en un agravio se expresa claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el tribunal que conozca del recurso, aún cuando no se dé el número del precepto violado.

Del texto de dichos agravios se desprende que, aún y cuando la apelante no mencionó la violación al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ésta se actualiza ya que, tal y como lo manifiesta la apelante, tanto las injurias, como la falta de ministración de alimentos, quedaron demostradas durante la secuencia del procedimiento, sin que el *A quo* hubiese valorado los elementos probatorios que a continuación se señalan:

a) En el hecho marcado con el número once de su escrito de demanda, visible a fojas cuatro de los autos, la apelante, entre otras injurias, subraya que su cónyuge le dijo que “ERA UNA LADRONA, UNA RATERA, QUE DESDE CUÁNDO LE ESTARÍA ROBANDO.”

El demandado al dar contestación al hecho mencionado expresamente manifiesta: “... insistí en hablar con mi esposa, ... no hice más que decirle y enumerarle todos los acontecimientos de los veinte años de matrimonio; ... y se los enumeré..., TU SAQUEO DE DINERO...”

El demandado, en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, al absolver la posición marcada con el número veintiuno: “... que durante el tiempo que vivieron juntos adquirieron los bienes muebles e inmuebles mencionados en el hecho número cinco del escrito inicial de demanda,” respondiendo en los siguientes términos: “que sí, aclarando QUE SU SAQUEO DEL DINERO DEL NEGOCIO FUE SUPERIOR a los bienes mencionados ahí.”

La apelante, en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, al absolver la posición marcada con el número once: “Si la absolvente salió del hogar con-

yugal por problemas de dinero que ella misma provocó,” respondiendo en los siguientes términos: “Que no. Aclarando que el señor siempre decía que le faltaba dinero de la cuenta,... y si de casualidad faltaba algún dinero empezaba luego a agredirme y a decirme que en qué me lo había gastado... pero siempre hacía acopio de su mal carácter y siempre con las presiones de que YO ME LO HABÍA ROBADO y me decía que dónde lo tenía, EL SEÑOR VARIAS VECES ME ACUSÓ DE ROBO.”

Es incuestionable que de las conductas señaladas anteriormente por parte del apelado se desprende que, efectivamente, profería a la apelante de ser una ladrona, situación que constituye una injuria, ya que durante la secuela del procedimiento, el demandado no probó que la apelante hubiera cometido el saqueo al que hace referencia en diversas ocasiones. A mayor abundamiento, de las constancias de autos se desprende, efectivamente, que el apelado constantemente se dirige a la apelante con expresiones que denotan un profundo alejamiento y falta de la consideración debida entre los cónyuges por lo cual, circunstancia que no fue debidamente valorada por el *A quo* en los términos del ya citado artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el 296 del mismo ordenamiento, en el cual se señala que las constancias de autos deben tomarse como pruebas, aunque no se ofrezcan.

b) Respecto a la falta de ministración de alimentos, debe destacarse que el demandado no probó haberlos proporcionado a su menor hija pero, además, incurrió en varios desacatos al mandato judicial, tal y como se desprende de las constancias de autos ya que, visible a fojas 153, aparece el proveído de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por medio del cual el *A quo* fija una pensión alimenticia a cargo del demandado, a favor de la parte actora y de su menor hija, consistente en la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS NUEVOS PESOS mensuales, sin constar en autos que el obligado hubiese cumplido con tal aportación.

A fojas ciento cincuenta y dos de los autos, aparece un escrito de la apelante, desahogando la vista que se le mandó dar con el informe que rinde el demandado de sus percepciones en la negociación “V. F”, de la que es propietario, en el que la apelante solicita se le requiera para que exhiba su declaración fiscal correspondiente al año próximo pasado.

Con esta solicitud se dio vista al demandado, sin que hubiere desahogado la misma, por lo tanto no demostró fehacientemente el monto de sus ingresos e incumplió con la aportación de la pensión alimenticia provisional señalada.

c) El *A quo* omitió la valoración de los elementos de prueba anteriormente indicados, mismos que obran en las actuaciones del procedimiento de origen y, como tales, debió haber valorado a la luz de lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ya que, de haber realizado la valoración antes señalada, hubiese llegado a la conclusión de la procedencia de las causales XI y XII contenidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, consistentes respectivamente en la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro y en la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, fundamento, ambas, de la acción ejercitada por la apelante.

IV.- Respecto al sexto agravio formulado, el mismo resulta infundado ya que, si bien es cierto que el demandado no ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones alimentarias, visibles a fojas cincuenta y tres y cincuenta y siete de los autos, aparecen sendos escritos mediante los cuales el demandado, muestra que no ha dejado en completo abandono a su menor hija, por lo que no se configura el supuesto contemplado por el artículo 444 fracción III del Código Civil.

Por todo lo antes mencionado, esta Sala estima parcialmente fundados los agravios formulados por la apelante, revocándose la sentencia definitiva recurrida para quedar en los términos que se precisan en el primer punto resolutorio de la presente sentencia.

V.- Por no estar el caso comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Son parcialmente fundados los agravios expresados por la apelante, revocándose la sentencia definitiva recurrida, la que deberá quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.- Fue procedente el Juicio Ordinario Civil Divorcio Necesario promovido por AAA MARÍA DEL R. en contra de JORGE FFF, en el que la parte actora probó su acción y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a las partes, quedando ambas en libertad para contraer nuevas nupcias, con la taxativa para el demandado de no poder hacerlo antes de dos años contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, por haber resultado cónyuge culpable. **TER-**

CERO.- Se otorga a la madre la guarda y custodia de la menor YADIRA FA, quedando bajo la guarda y custodia del padre los menores LEÓN ARMANDO Y JESÚS SILVESTRE, ambos de apellidos FA. CUARTO.- Se absuelve al demandado de la pérdida de la patria potestad sobre sus tres menores hijos, debiendo ejercerla ambos padres, siempre buscando el mayor beneficio para ellos. QUINTO.- Se condena al demandado al pago de una pensión alimenticia en favor de la actora y su menor hija YADIRA FA por la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS NUEVOS PESOS, debiéndose girar el oficio correspondiente a la empresa donde presta sus servicios, para que proceda a efectuar el descuento respectivo, apercibiendo a dicha empresa que, de no hacerlo, el suscrito procederá de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. SEXTO.- Se absuelve al demandado del pago de doce mil nuevos pesos, por concepto de deudas contraídas por la actora, toda vez que no quedó demostrada la existencia de las mismas. SÉPTIMO.- Se declara disuelto el Régimen de Sociedad Conyugal, debiendo las partes proceder a su liquidación en ejecución de sentencia. OCTAVO.- En su oportunidad, y una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, dése cumplimiento a lo ordenado por el artículo 291 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. NOVENO.- Notifíquese.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en el considerando quinto de esta resolución, no se hace especial condena en costas.

TERCERO.- Notifíquese y, con testimonio de esta resolución y constancias de notificación, hágase saber al C. Juez Décimo Tercero de lo Familiar el sentido de la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

ASI, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Décima Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados **ALICIA ELENA PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, YOLANDA DE LA CRUZ MONDRAGÓN y JORGE SAYEG HELU**, siendo ponente la primera de los nombrados ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

notas

